

**LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO
ARMADO EN COLOMBIA: UN ESCENARIO VISTO A LA LUZ DEL DERECHO
INTERNO Y EL PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL.**

Catalina Tavera Morales

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
SECCIONAL TUNJA
TUNJA
2020**

**LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO
ARMADO EN COLOMBIA: UN ESCENARIO VISTO A LA LUZ DEL DERECHO
INTERNO Y EL PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL.**

Catalina Tavera Morales

**Tesis o trabajo de investigación presentada(o) como requisito parcial para optar al
título de: Magister en Derecho Administrativo**

Director (a): Magister, SANDRA LILIANA AVELLANEDA HERNANDEZ

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
SECCIONAL TUNJA
TUNJA
2020**

A mis padres, quienes, con su apoyo incondicional y su excelente ejemplo, me han acompañado en mi crecimiento personal y profesional y a quienes debo cada una de las cosas que he obtenido en la vida.

Mis hijos son el mejor regalo que haya podido recibir de parte de Dios, son mi mayor tesoro y también la fuente más pura de mi inspiración, a mi esposo a quien amo y agradezco por tenerme paciencia, estar a mi lado en todo momento y por darme su amor todos los días, lo que me motiva a cumplir todo lo que me proponga.

Resumen

La realidad del conflicto armado interno desborda el alcance del Estado colombiano. Sin embargo, la administración en conjunción con el poder legislativo, han hecho esfuerzos significativos por reconocer y garantizar la reparación administrativa de las víctimas. Durante la década de los 90, se inicia un programa de asistencia, atención y ayuda humanitaria, esto sin puntualizar en el derecho a la reparación el cual implica otras aristas. Ya a comienzos de la década la segunda década del siglo XXI, con la expedición de la ley 1448 de 2011 por fin se conformó un estatuto que incorpora de manera integral, lógica y sistemática todos los elementos compositivos de la reparación administrativa: medidas de indemnización rehabilitación satisfacción, restitución y garantías de no repetición. No obstante, el tránsito a la justicia transicional, consolidado con la firma de los acuerdos de paz de la Habana, identificó la reparación administrativa de las víctimas como un proceso que implica de un lado, la reorganización institucional del Estado, y de otro, la transformación radical de la sociedad colombiana.

Palabras Clave: Reparación administrativa, justicia transicional, víctimas, derechos, conflicto armado.

Abstract

The reality of the internal armed conflict goes beyond the reach of the Colombian State. Nevertheless, the administration in conjunction with the legislative branch, have made significant efforts to recognize and guarantee the administrative reparation of the victims. During the 90's, a program of assistance, attention and humanitarian aid was started, without specifying the right of reparation of damage, which implies other edges. Now, at the beginning of the second decade of the 21st century, with the issuance of Law 1448 of 2011, it was finally created a statute that incorporates, integrally, logically and systematically, all the compositional elements of the administrative reparation: compensation measures, rehabilitation, settlement, restitution and guarantees of non-repetition. Nonetheless, the shift to transitional justice, strengthened with the signing of the Havana peace agreement, identified the administrative reparation of the victims as a process that implies, on the one hand, the institutional reorganization of the State, and on the other, the radical transformation of Colombian society. However, despite the disagreements of the administrative reparation in Colombia, and after analyzing the German post-war and Argentinean post-dictatorship contexts, it is evident that the rights of victims of armed conflicts, have always been at the mercy of the Judiciary, and that the heading of the Executive is often truncated by the absence of political will, disorder, barely relevant responses and the interest in maintaining certain structures of dominance and hegemony.

Key Words: Administrative reparation, transitional justice, victims, rights, armed conflict.

Objetivos

Objetivo general.

Análisis de la reparación administrativa de las víctimas del conflicto armado en Colombia:
un escenario visto a la luz del derecho interno y el proceso de justicia transicional

Objetivos específicos.

1. Identificar el marco normativo colombiano de reparación a víctimas del conflicto armado
2. Definir el derecho a la reparación en el contexto colombiano de la justicia transicional

Contenido

	PAG
Resumen	4
Abstract	5
Objetivos	6
Objetivo general	6
Objetivos específicos.	6
INTRODUCCIÓN	8
1. MARCO NORMATIVO COLOMBIANO DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO	10
1.1 Margen Constitucional de la reparación integral a víctimas del conflicto armado ..	10
1.2 Marco legal del derecho a la reparación integral de víctimas del conflicto armado.	11
1.3 Desarrollo jurisprudencial de la reparación de víctimas del conflicto armado	23
1.4 Instrumentos jurídicos de Derecho Internacional relacionados a la reparación de víctimas del conflicto armado	27
1.5 Consideraciones Generales	33
2. EL DERECHO A LA REPARACIÓN EN EL CONTEXTO COLOMBIANO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL	39
2.1 Introducción a la justicia transicional	39
2.2 Teoría General de la Justicia Transicional En Colombia	48
2.3 Características generales del modelo de justicia transicional adoptado por Colombia en acuerdos de paz FARC-EP y Estado	49
2.4 Dilema principal del modelo de justicia transicional en Colombia	53
2.5 Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)	54
2.6 Víctimas	56
2.6.1 Justicia Restaurativa	56
2.6.2 Justicia Retributiva	56
2.6.3 Derechos de las víctimas	57
2.7 Normatividad	58
2.8 Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada a los procesos de justicia transicional	62
CONCLUSIONES	69
BIBLIOGRAFÍA	76

INTRODUCCIÓN

En primer lugar, se estudia el derecho de las víctimas de desplazamiento forzado a la reparación, esto tomando en consideración como punto de partida el orden constitucional, el cual se fundamenta esencialmente en la consagración de garantías, derechos, valores, principios y finalidades. Así las cosas, el derecho a la reparación resulta siendo una expresión propia de la dignidad humana y la materialización de intereses jurídicos relacionados con derechos y libertades políticas, civiles, económicas, culturales y sociales. El Estado colombiano respondiendo a las necesidades específicas de un escenario social marcado por la violencia y la guerra, ha dispuesto un marco normativo complejo y completo orientado a la reparación administrativa de las víctimas. En una fase inicial, se enfatizó en las acciones de reconocimiento y medidas de atención, respuesta inmediata y asistencia. Ejemplos de ello, son las leyes 387 de 1997 por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, trajo consigo la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia, Decreto 2569 de 2000, Decreto 2007 de 2000, Decreto 250 de 2005, ley 1190 de 2008, Decreto 1997 de 2009. Ahora bien, la reparación administrativa integral solo se reconoce y consagra a partir de la expedición de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, texto legal que incorpora los componentes de reparación, indemnización, restitución, rehabilitación y satisfacción de las víctimas del desplazamiento forzado en razón de un enfoque diferencial y un orden de prioridades según la gravedad de los hechos victimizantes. La precitada ley y sus decretos reglamentarios regulan un sistema ordenado, organizado, coherente y lógico de reparaciones administrativas dirigidas a la población víctima del conflicto armado interno. A modo de complemento, la Corte Constitucional, en sentencias C-795 de 2014, T-083 de 2017, T-028 de 2018, T-386 de 2018,

T-119 de 2019 y T-211 de 2019- fija parámetros orientadores de las políticas administrativas reparatorias.

En segundo lugar, se observa la reparación administrativa desde el punto de vista de la justicia transicional. A través de la suscripción de los acuerdos de paz, el acápite de reparación administrativa se actualiza a la luz de los estándares de derecho internacional humanitario, derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional público. El modelo de justicia transicional parte de la premisa de reconocer la ineficiencia del sistema de justicia oficial para superar las causas estructurales del conflicto. La reparación administrativa en el marco de la justicia transicional, se ve fortalecida gracias a la reapropiación pública de los recursos ilícitos de las organizaciones armadas al margen de la ley y en función al reconocimiento de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado en los hechos violentos perpetrados contra la población civil. Quizá el avance más representativo, se da en razón del nuevo entendimiento sobre el concepto de reparación administrativa, el cual no aparece asociado a una simple política o programa temporal de gobierno, sino que se estructura como un proceso que, en vez de concentrarse en dar respuestas afirmativas a las necesidades y demandas inmediatas, recaba en el propósito de superar los hechos sistemáticos que reproducen situaciones de vulnerabilidad o eventos victimizantes: pobreza, discriminación, marginalidad, desigualdad, exclusión.

1. MARCO NORMATIVO COLOMBIANO DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

1.1 Margen Constitucional de la reparación integral a víctimas del conflicto armado

En el preámbulo constitucional se hace una invocación a la justicia, paz, convivencia, vida y libertad. A su vez, el artículo 2 de la Constitución Política de 1991, dispone como finalidades del Estado Social de Derecho: (i) asegurar un orden justo (ii) protección de los derechos y libertades de las personas y (iii) respeto a la dignidad humana. A parte de lo anterior, consagra la inviolabilidad del derecho a la vida (artículo 11) la proscripción de la desaparición forzada, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículo 12) igualdad ante la ley, real y efectiva (artículo 13) deber y derecho a la paz (artículo 22) derecho a la libertad (artículo 28) debido proceso (artículo 29) derecho a la familia (artículo 42) primacía del derecho de los niños (artículo 44) derecho a la propiedad privada (artículo 58).

Más adelante, la Constitución Política de 1991 pretexto en su artículo 87 *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”*. Respecto del derecho a reparación de las víctimas, no sobra anotar que el artículo 90 constitucional aduce que el Estado responderá patrimonialmente por todos los daños antijurídicos que sus funcionarios ocasionen en ejercicio de sus competencias, funciones y potestades. De otra parte, el artículo 92 del mismo texto enuncia que toda persona natural o jurídica podrá solicitar a las autoridades jurisdiccionales la imposición de sanciones disciplinarias y penales a todos los funcionarios

que hayan infringido la ley y la constitución. El Estado colombiano, a partir del artículo 93 de la Carta Política, integra la normatividad internacional referida a derechos humanos de las víctimas, y aparte de ello, agrega en su artículo 94, que el margen constitucional y legal interno, no será óbice para el reconocimiento de derechos humanos consagrados en instrumentos jurídicos internacionales. En lo correspondiente a la justicia, el artículo 228 de la Carta Fundamental, establece que la administración de justicia es una función pública; aparte el artículo 229, precisa “*se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.*”

1.2 Marco legal del derecho a la reparación integral de víctimas del conflicto armado

La Ley 387 de 1997 por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia, en su artículo 3 sobre responsabilidad del Estado, estipula “*Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia*” Tal norma crea el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada por la violencia, el cual se fija atender de manera integral a la población en situación de desplazamiento forzado para así lograr, en el contexto de su reasentamiento voluntario, una reincorporación efectiva a la sociedad colombiana. Cabe destacar que la atención integral incluye acciones jurídicas, preventivas y asistenciales. El artículo 15

respecto de la atención humanitaria de emergencia, denota *“Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas.”* Aparte de lo anterior, la ley compromete al gobierno en lo referente a adoptar medidas de consolidación y estabilización económica, esto en el entendido, de promover acciones de mediano y largo plazo –como emprendimiento de proyectos productivos, reforma agraria y desarrollo rural campesino, fomento de la microempresa, capacitación y organización social, atención social en salud, educación y vivienda, y planes de empleo urbano- encaminadas a garantizar la sostenibilidad económica y social de la población desplazada.

El Decreto 2569 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones, connota que la declaración y consecuente inscripción de las víctimas, activa las medidas administrativas de ayuda inmediata, atención humanitaria de emergencia y programas de retorno, reasentamiento o reubicación. Del mismo modo, las víctimas tienen derecho a acceder a programas, planes y medidas de estabilización económica, esto en los términos del artículo 25 de la referida ley, el cual decreta: *“Se entiende por la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, la situación mediante la cual la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal*

efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.”

El Decreto 2007 de 2000, por el cual se reglamentan parcialmente los Artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación, dispone en su artículo primero un procedimiento administrativo debidamente reglado, cuyo objeto es poner en conocimiento de las autoridades de registro de instrumentos públicos de situaciones de riesgo de desplazamiento, esto a través de oficios de las autoridades territoriales correspondientes. Esa notificación se hace con la intención de prevenir a las oficinas de registro de instrumentos públicos, de realizar actos de inscripción de enajenaciones o cualquiera otro que afecte el dominio o la posesión de los bienes amenazados por despojo. De otra parte, el decreto en su artículo 6 sobre medidas de consolidación y estabilización, estipula que, a partir de la reclamación ante el INCORA, el desplazado o despojado tiene derecho a acceder a un bien de categoría de Unidad Agrícola Familiar. Si el predio objeto de expoliación supera esa medida de (UAF), la restitución del restante se hace al tenor de lo dispuesto en la ley 160 de 1994 de adquisición de tierras.

El Decreto 2131 de 2003, por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones, pretexto en

su artículo primero *“Objeto. El presente decreto tiene por objeto regular la atención en salud de la población en condición de desplazamiento forzado por la violencia, en los términos, condiciones y contenidos de la Ley 100 de 1993 y cuando sea procedente, las normas que regulan los regímenes de excepción, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de las Empresas Promotoras de Salud, Entidades Administradoras del Régimen Subsidiado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Entidades Territoriales y en general todas las personas jurídicas y naturales que hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las entidades que administren Regímenes de Excepción.”*

El Decreto 250 de 2005 por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones, adopta un enfoque repositivo, es decir, tendiente a la implementación de estrategias, políticas, planes y medidas de reposición equitativa de los daños o pérdidas materiales acaecidos con ocasión del desplazamiento forzado. En consonancia del enfoque repositivo, el plan se traza el siguiente objetivo general: *“Establecer la política general del Gobierno y las líneas de acción para la prevención y la atención al desplazamiento forzado Interno en Colombia, que permita la restitución de los derechos y las obligaciones de los colombianos afectados por el mismo.”*

La ley 1190 de 2008 por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2 obliga al Estado colombiano a que a través del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por

la Violencia se garanticen de modo efectivo los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, esto por vía del diseño, implementación y aplicación de estrategias administrativas para obtener mayores compromisos presupuestales y fiscales.

El Decreto 1997 de 2009 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1190 de 2008 y se dictan otras disposiciones, estatuye un orden interinstitucional basado en la coordinación de esfuerzos administrativos orientados a asegurar que los comités departamentales, municipales y distritales de víctimas formulen e implementen PIU (Planes Integrales Únicos). Ese orden interinstitucional está compuesto por Acción Social, Ministerio del Interior y de Justicia y Departamento Nacional de Planeación –DNP–. También vale la mencionar, al Decreto 2965 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 6 de la Ley 1190 de 2008 y modifica parcialmente el Decreto 2675 de 2005 en lo relacionado con el Subsidio Familiar de Vivienda del interés Social Rural para la Población Desplazada por la Violencia.

La ley 1448 de 2011 conocida como ley de víctimas y de restitución de tierras por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, pretexto en su artículo 25 sobre reparación integral *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a*

favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.” No sobra advertir que las medidas administrativas de atención, asistencia y ayuda humanitaria no hacen parte de las medidas de reparación integral. A su vez, la ley en su artículo 28, reconoce que la reparación integral es uno de los derechos especialísimos de las víctimas. La restitución comprende el conjunto de medidas orientadas al restablecimiento de la situación previa a las violaciones de derechos o hechos victimizantes. De acuerdo, al artículo 72, el Estado colombiano está en la obligación de aplicar medidas que tiendan a la restitución del inmueble despojado, esto de modo material y jurídico; de no ser posible, se debe hacer entrega de un bien por el mismo valor o en su defecto, la correspondiente compensación económica. La indemnización administrativa comprende el reconocimiento de un dinero a modo de reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima. En lo concerniente a medidas de rehabilitación, el artículo 135 de la ley pretexto *“La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente Ley.”* Las medidas administrativas y reparatorias de satisfacción están relacionadas al conjunto de acciones encausadas a garantizar el bienestar y mitigar el dolor de las víctimas. Entre estas medidas, pueden contarse: (i) reconocimiento público del carácter de víctima, de su honra y dignidad ante la comunidad y el victimario (ii) ejecución de actos conmemorativos (iii) actos de reconocimientos públicos como homenajes (iv) construcción de monumentos públicos en perspectiva de mantener la memoria histórica y alcanzar la reconciliación (v) apoyos a las organizaciones de víctimas y sus planes de reconstrucción del tejido social (vi) difusión de la memoria histórica sin que ello conlleve a procesos de revictimización o victimización secundaria (vii) contribuir a la búsqueda de

desaparecidos (viii) aceptación de responsabilidades y difusión de disculpas (ix) investigación y sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos y (x) reconocimiento público por parte de los autores de estas barbaries. Por último, las garantías de no repetición infieren la superación estructural de hechos que puedan generar situaciones similares, idénticas y peores. Para ello, resulta necesario, entre otras cosas, alcanzar la desmovilización o desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley, la aplicación de sanciones ejemplares a los responsables de la guerra y violencia, actos de prevención y protección, promoción de una cultura de los derechos humanos que enfatice en la reconciliación.

El Decreto 4633 de 2011 por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades indígenas, contempla en su artículo 5: *“El concepto de reparación integral para los pueblos Indígenas, individual y colectivamente considerados, se entenderá como el restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos, vulnerados históricamente en sus dimensiones material e inmaterial. De la dimensión inmaterial forma parte los fundamentos espirituales, culturales, ancestrales y cosmogónicos, entre otros...Dicho restablecimiento se entenderá como un proceso que incorpora un conjunto de medidas y acciones transformadoras, justas y adecuadas dirigidas a fortalecer la autodeterminación y las instituciones propias, garantizar el goce efectivo de los derechos territoriales y el restablecimiento de los mismos, en caso de que hayan sido vulnerados, e implementar medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Los derechos a la justicia y a la verdad hacen parte de la reparación integral de*

las víctimas.” Al tenor de lo anotado, no sobra afirmar que la reparación integral debe integrar medidas que tengan el objetivo de garantizar el mantenimiento de la existencia cultural de los pueblos indígenas, esto conforme a sus planes de vida orales y escritos, cosmovisiones, ley de origen o ley natural, y prácticas, ritos y costumbres espirituales. Desde luego, y así lo comprende el decreto, la reestructuración de la vida inmaterial de las comunidades indígenas, está acompañada de acciones de reconstrucción y reivindicación de derechos territoriales, cuestión que se compadece de la especial relación de los indígenas y su entorno físico-material. Respecto de estas comunidades ancestrales, la reparación integral involucra medidas de indemnización individual y colectiva, rehabilitación general, rehabilitación física, rehabilitación psicológica, rehabilitación social y cultural, derecho y protección de la memoria histórica y garantías de no repetición.

El Decreto 4634 de 2011, por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, dispone en su artículo 15 *“La reparación comprenderá las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual y colectiva, material y simbólica, con enfoque diferencial... La reparación simbólica se entiende como las actuaciones y medidas realizadas a favor del sujeto colectivo como víctima que tienda a reconocer el daño causado y a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. El derecho a la justicia y a la verdad hacen parte de la reparación integral de las víctimas.”* Respecto a este tipo de reparación, resulta necesario e indispensable integrar un enfoque diferencial étnico, que tenga

por objeto el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad gitana afectada con ocasión del conflicto armado interno, esto desde luego tomando en consideración los componentes material e inmaterial. Cabe mencionar que dentro del componente inmaterial están las tradiciones, fundamentos espirituales, ancestrales, cosmogónicos y el denominado lasho lungo drom o Plan del buen largo camino. Las medidas de reparación integral se harán a partir de lo administrativo, judicial y participativo.

De otra parte, el Decreto 4635 de 2011, Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en su Capítulo III enumera una serie de principios que orientan la reparación integral: enfoque diferencial étnico, garantía de pervivencia física y cultural, derecho propio de las comunidades, favorabilidad de las víctimas, progresividad, dignidad, autonomía, no discriminación, diversidad etnolingüística, buena fe, publicidad, identidad cultural y derecho a la diferencia. A su vez, en su artículo 36 se mencionan los derechos generales y diferenciados: verdad, justicia y reparación, acudir a escenarios de dialogo institucional y comunitario, a ser beneficiario de las acciones afirmativas, a solicitar y recibir atención humanitaria, a participar a través de sus autoridades y representantes en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral, a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar, a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional, a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, a la información sobre las medidas y procedimientos de acceso a las medidas que se

establecen en la presente decreto ley, a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.

El Decreto 4800 de 2011 por el cual se reglamenta la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, enmarca los principios de enfoque humanitario, enfoque de desarrollo humano y seguridad humana, enfoque de derechos, enfoque transformador, enfoque de daño o la afectación, dialogo social y verdad, progresividad y gradualidad para una reparación eficaz, información compartida y armonizada, corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y búsqueda de la reconciliación nacional. El artículo 16 del presente decreto regula el Registro Único de Víctimas, instrumento que tiene el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de las víctimas y sus necesidades particulares y colectivas. Respecto del retorno, el artículo 71 precisa *“es el proceso mediante el cual la persona o el hogar víctima de desplazamiento forzado deciden regresar al sitio del cual fueron desplazados con el fin de asentarse indefinidamente”* y en lo concerniente a la reubicación, el artículo 72 menciona *“es el proceso mediante el cual la persona o el hogar víctima de desplazamiento forzado deciden asentarse en un lugar distinto del que se vieron forzados a salir.”* Ahora bien, el capítulo VII regula lo relacionado a la reparación integral. Allí aparece como medida reparadora ‘la restitución del derecho a la vivienda’ consistente en brindar subsidios a vivienda a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o garantizar atención prioritaria y preferente en el área urbana. Los recursos destinados a la indemnización administrativa serán administrados por Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que velará por el cumplimiento del

principio de sostenibilidad. Para ello y de acuerdo a una tasación legal, se establecen los siguientes montos indemnizatorios: “1. *Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.* 2. *Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.* 3. *Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.* 4. *Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.* 5. *Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.* 6. *Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.* 7. *Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.*” Según el artículo 151, el procedimiento de solicitud de indemnización administrativa se surtirá primero a través de la inscripción en el RUV (Registro Único de Víctimas), a lo que la parte reclamante deberá adjuntar formulario diligenciado con datos de correo electrónico, nombre completo, cuenta bancaria, hecho victimizante, circunstancias de tiempo, modo y lugar etc. En caso de ser exitosa la solicitud, se hará entrega parcial o total, dependiendo de la gravedad y priorización del asunto, del monto a indemnizar.

El Decreto 4829 de 2011 por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011, en su título I sobre el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente capítulo I, objeto y principios, dice “*La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantará, de conformidad con las normas legales y las de este decreto, las actuaciones administrativas dirigidas a incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente los predios debidamente*

identificados, las personas cuyos derechos sobre estos fueron afectados, el tiempo o período de influencia armada en relación con el predio, el tiempo de vinculación de los solicitantes con el predio y toda la información complementaria para la inscripción en el registro y el proceso de restitución.”

Otras normas referentes a víctimas del conflicto armado son Decreto 0790 de 2012 por el cual se trasladan las funciones del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia – SNAIPD, al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada – CNAIPD, al Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Decreto 1377 de 2014 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 Y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retomo y reubicación y se dictan otras disposiciones, Decreto 2569 por el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 Y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2° del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, Decreto 2460 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 172 de la Ley 1448 de 2011, se adopta la Estrategia de Corresponsabilidad de la política pública para las víctimas del conflicto armado interno y se modifica el párrafo 2 del artículo 2.2.8.3.8 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, Resolución 00351 de 2015 por la cual se desarrolla el procedimiento para la entrega de atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de

Victimas – RUV, Resolución 01126 de 2015 por la cual se adoptan los criterios técnicos de evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad y el índice Global de Restablecimiento Social y Económico de las víctimas de desplazamiento forzado, Resolución 289 de 2016 Por la cual se define el proceso de aplicación de los principios de subsidiariedad y concurrencia, en la estrategia de corresponsabilidad para la vigencia 2016.

No sobra advertir que el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, contempla que las víctimas tienen derecho a ser compensadas o reparadas por los daños sufridos con ocasión del conflicto armado interno, esto en aras de asegurar una paz estable y duradera. El acuerdo contempla que el fin del conflicto constituye per se la garantía fundamental de no repetición de los acontecimientos dolorosos y victimizantes de la guerra o la confrontación armada. En los términos puntuales del Acuerdo de Paz, la reparación *“se trata de medidas que buscan asegurar la reparación integral de las víctimas, incluyendo los derechos a la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la no repetición; y la reparación colectiva de los territorios, las poblaciones y los colectivos más afectados por el conflicto y más vulnerables, en el marco de la implementación de los demás acuerdos. Con este fin, se fortalecerán los mecanismos existentes, se adoptarán nuevas medidas, y se promoverá el compromiso de todos con la reparación del daño causado.”*

1.3 Desarrollo jurisprudencial de la reparación de víctimas del conflicto armado

En sentencia C-795 de 2014 –Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio-Palacio, la Corte Constitucional señala que las garantías de no repetición, se resuelven mediante la adopción oportuna, materia y real de las siguientes medidas: “(i) reconocer a nivel interno los derechos y ofrecer garantías de igualdad; (ii) diseñar y poner en marcha estrategias y políticas de prevención integral; (iii) implementar programas de educación y divulgación dirigidos a eliminar los patrones de violencia y vulneración de derechos, e informar sobre los derechos, sus mecanismos de protección y las consecuencias de su infracción; (iv) introducir programas y promover prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias de violaciones a los DDHH, así como fortalecer las instituciones con funciones en la materia; (v) destinar recursos suficientes para apoyar la labor de prevención; (vi) adoptar medidas para erradicar los factores de riesgo, lo que incluye el diseño e implementación de instrumentos para facilitar la identificación y notificación de los factores y eventos de riesgo de violación; (vii) tomar medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados” En un sentido genérico, las garantías de no repetición hacen alusión a todas aquellas acciones administrativas, jurídicas, políticas y culturales orientadas a prevenir y evitar de modo eficaz que los hechos de violencia y victimización no se reiteren. Desde luego, esto se relaciona con la obligación del Estado de garantizar el respeto y observancia de los derechos humanos a la seguridad, vida, propiedad privada o colectiva, dignidad humana y libertad.

La Corte Constitucional, en sentencia T-083 de 2017 del magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo, menciona que, en el contexto del conflicto armado y posconflicto, la reparación integral “es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al

estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”

La Corte Constitucional, en sentencia T-028 de 2018 del Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, asevera que la reparación integral, se refiere a un conjunto de medidas de orden judicial y administrativo: rehabilitación, satisfacción, indemnización, restitución y garantías de no repetición. La indemnización administrativa no puede confundirse con la ayuda humanitaria, en tanto que su finalidad no es la satisfacción de necesidades urgentes e inmediatas de la víctima, sino proteger la dignidad a través de una compensación económica que de algún modo enmiende los daños morales, materiales y físicos ocasionados a raíz de la acción victimizante. En consecuencia, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo o pertinente para efectuar la reclamación de dicha indemnización, por cuanto esta última no persigue la respuesta a necesidades de primer orden e inaplazables. Ahora bien, hay situaciones donde el nivel de vulnerabilidad de la víctima, dada sus condiciones físicas, socioeconómicas o etarias, si amerita y deviene conducente la acción de tutela como acción destinadas a la reclamación de la indemnización administrativa.

La Corte Constitucional, en sentencia T-386 de 2018 del Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, estima que una persona víctima del conflicto armado se halla per se sometida a condiciones desfavorables y de indefensión, máxime si carece de medios económicos para su subsistencia, está enfermo o padeciendo alguna afección de salud grave, y no tiene conocimientos técnicos y profesionales que le permitan hacerle frente a su situación personal. Por ello, esa condición de extrema vulnerabilidad, posibilita a una víctima interponer reclamación de indemnización administrativa por vía de acción de tutela, esto, sustentado en la asociación de la medida reparadora con la salvaguarda de derechos fundamentales amenazados. Por tanto, y en razón a los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, el juez constitucional no debe alegar la improcedencia de la acción de tutela aduciendo el no agotamiento de otras vías judiciales dado que, en el caso de la población víctima del conflicto armado, la controversia se trata de derechos fundamentales conculcados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-119 de 2019 del magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, refiere que la restitución de tierras es una medida de reparación de víctimas cuyos propósitos son: (i) restituir a la víctima el derecho de posesión sobre la tierra, esto tanto en el ámbito jurídico y material (ii) privar a los victimarios de la tenencia de la tierra o a quienes aprovechándose de la situación peculiar de los despojados, la adquirieron a título de mala fe (iii) restablecer el proyecto de vida de las víctimas (iv) garantizar un retorno o reubicación en condiciones de dignidad, sostenibilidad, seguridad y garantía de no repetición. Cabe advertir que el despojo de tierras, no solo comporta una obstaculización o supresión del derecho a la propiedad privado, luego tal ilícito también compromete otros

derechos fundamentales como vivienda digna, familia, mínimo vital, acceso a la tierra, producción de alimentos etc.

La Corte Constitucional, en sentencia T-211 de 2019 de la magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, anota que la Ley 1719 de 2014, en su artículo 22 dispone protección inmediata o medidas de rehabilitación por parte del Estado y sus autoridades competentes, a aquellas mujeres que, en el marco del conflicto armado, presentan un alto nivel de vulnerabilidad y riesgo frente a la victimización por agresiones y violencia sexual. Cabe recordar que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las personas víctimas del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, hecho que obliga una reinterpretación más flexible del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. En el sentido de lo expuesto, el alto tribunal, acota: *“Este razonamiento se justifica en que, por una parte, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, los mismos carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta completa, integral y oportuna respecto de las víctimas del desplazamiento forzado; por la otra, debido a su condición de sujetos de especial protección, resultaría desproporcionado imponerles la carga de agotar los recursos ordinarios para garantizar la procedencia del medio de defensa constitucional, no sólo por la urgencia con que se requiere la protección sino por la complejidad técnico jurídica que implica el acceso a la justicia contencioso administrativa”*

1.4 Instrumentos jurídicos de Derecho Internacional relacionados a la reparación de víctimas del conflicto armado

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948, enuncia una serie de derechos y libertades cuyo contenido práctico implican la proscripción de acciones victimizantes o abusos de poder: libertad, igualdad, no discriminación, vida, dignidad humana, seguridad, prohibición de esclavitud, detenciones ilegales y arbitrarias, servidumbre, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, personalidad jurídica, recursos judiciales efectivos, propiedad privada, domicilio, familia, vida privada, circulación y trabajo.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder aprobada en 1985 por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su punto dieciocho denota que víctima es toda aquella persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños o perjuicios materiales, físicos, mentales y emocionales en razón de acciones u omisiones contrarias a la legislación penal, incluyendo, sobre todo los abusos de poder relacionados a violaciones graves a los derechos humanos. Tal instrumento, en su punto cuatro dispone que los Estados ofrecerán recursos y mecanismos judiciales o administrativos, para que las víctimas puedan reclamar sus derechos e intereses lesionados, esto de modo tal que los procesos de demanda no sean engorrosos, demorados o parcializados. Finalmente, según los puntos doce y trece, las víctimas tendrán derecho a una indemnización, la cual, en contextos de violencia estructural, social o política –sean conflictos armados o persecuciones y abusos de poder- será asumida por el Estado en caso que el victimario no pueda sufragarla totalmente.

La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 1992 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, precisa en su artículo primero *“Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes”* Segundo su artículo 5, además de tipificar y castigar las acciones punibles, se deberá establecer responsabilidad civil de los particulares y del Estado, esto en miras de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas de tan atroz crimen y violación a los derechos humanos. De igual modo, su artículo 18 connota *“Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización”*

La Resolución 60/147 de 2015 respecto a Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su punto 15 pretexto que los Estados están en la obligación de promover o asumir la reparación de víctimas de violaciones graves a los derechos humanos o de derecho internacional humanitario, esto bajo criterios de pertinencia, eficacia y proporcionalidad al nivel del daño sufrido. De acuerdo al punto 18, la reparación integral

incluirlá medidas de satisfacci3n, rehabilitaci3n, restituci3n, indemnizaci3n y garantías de no repetic3n. La restituci3n consiste en devolver a la v3ctima a la situaci3n anterior a la ocurrencia de violaciones graves de los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario; la restituci3n puede traducirse en recuperaci3n de la libertad, goce de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, retorno a su lugar de residencia o domicilio, reintegro de su empleo o devoluci3n de sus bienes. Seg3n el punto 20, la indemnizaci3n se basa en la compensaci3n econ3mica de *a) El daño f3sico o mental; b) La p3rdida de oportunidades, en particular las de empleo, educaci3n y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la p3rdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jur3dica o de expertos, medicamentos y servicios m3dicos y servicios psicol3gicos y sociales.* La rehabilitaci3n est3 referida a atenci3n y asistencia m3dica, psicol3gica, jur3dica y social. La satisfacci3n vincula medidas revelaci3n p3blica de la verdad de modo tal que no se ponga en riesgo y amenaza los derechos de las v3ctimas, b3squeda de las personas desaparecidas o secuestradas, reconocimiento, aceptaci3n y disculpas p3blicas a las v3ctimas, sanciones administrativas y judiciales a los responsables, y conmemoraci3n y homenajes dedicados a las v3ctimas. En el punto 23, se dice que las garantías de no repetic3n dependen de la configuraci3n de las siguientes situaciones: *a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protecci3n de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la informaci3n y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educaci3n, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad*

respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 2006 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su artículo 2, anota “*A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.*” En su artículo 3, reza “*Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.*”

Respecto al sistema regional de derechos humanos de la Organización de Estados Americanos, aparece la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, impone a los Estados pactantes y firmantes la obligación de respetar los derechos (artículo 1). Además, enuncia los derechos a la vida (artículo 4), integridad personal-física, psíquica y moral- (artículo 5) proscripción de tratos crueles, degradantes e inhumanos, así como también de la esclavitud y servidumbre (artículos 5 y 6) libertad personal (artículo 7) derecho a la indemnización (artículo 10) protección de la honra y la dignidad (artículo 11) protección de la familia (artículo 17) derechos del niño (artículo 19) derecho a la propiedad privada (artículo 21) derecho a la igualdad (artículo 24) y protección judicial (artículo 25).

La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas de 1994, adoptada en Belém do Pará- Brasil, dispone en su artículo 1: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.”*

1.5 Consideraciones Generales

No cabe duda que la historia colombiana ha estado plagada de violencia estatal, paraestatal e insurgente. Tal cuestión prefigura una realidad compleja donde las víctimas cobran especial relevancia, puesto que sus reclamos, no solo son las justas vindicaciones de dolores individuales, sino también la evidencia clara del mantenimiento de estructuras sociales, económicas, culturales y políticas de marginación, discriminación, exclusión, segregación y empobrecimiento. Por tanto, una reparación integral de las víctimas que incluya el componente de garantías de no repetición, sugiere el tratamiento adecuado y superación efectiva de las causas del conflicto social y armado, pues la mera disposición judicial de penas a los responsables de la guerra no tiene el alcance para prevenir los hechos victimizantes. Lo anterior quiere decir que el conflicto armado y la violencia en Colombia, obedecen a factores sistémicos, y, por ende, mientras no se replantee la organización desde un punto de vista funcional. Estructural y metodológico, la judicialización de los autores materiales de hechos victimizantes no será suficiente para detener las violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. A partir de un análisis económico del derecho, frente a la reparación de víctimas se presentan tres grandes posibilidades: (i) ofertar una política pública que enmarque acciones afirmativas en favor de las víctimas y sus derechos (ii) Reestructurar la organización social, económica, política y cultural para prevenir el exceso de conflictividad y garantizar el progreso a las mayorías excluidas (iii) combinar políticas públicas y acciones afirmativas con procesos de transformación sistémica. (Castellanos, 2018)

Ahora bien, a luz del neoconstitucionalismo, la calidad de víctima implica unos derechos especiales y diferenciales; este enfoque de la justicia proviene de la teoría de la equidad, la cual propone un trato diferente a personas o grupos o poblacionales diferentes, es decir, plegar a la administración a las necesidades subjetivas de cada individuo, y, por ende, no estandarizar ni juzgar desde una tabula rasa. En consecuencia, esos derechos especiales y diferenciales de las víctimas, exigen del Estado la implementación de medidas afirmativas orientadas a la asistencia y atención particular de las demandas de víctimas del conflicto armado. En términos generales, las víctimas tienen derecho a la verdad, justicia y reparación. La reparación, se expresa en medidas de rehabilitación, satisfacción, indemnización, restitución y garantías de no repetición. La indemnización comporta la tasación económica y entrega de dinero proporcional y compensatorio del daño causado por el hecho victimizante. La rehabilitación denota la aplicación oportuna y efectiva de una serie de medidas de atención, tratamiento y recuperación de la víctima en los ámbitos físico, psicológico y psicosocial. La restitución consiste en devolver a la víctima a su situación anterior a la ocurrencia de los hechos victimizantes, cuestión que puede deducirse en medidas de restablecimiento de la libertad, retorno y reapropiación de tierras despojadas etc. La satisfacción está relacionada a la adopción de medidas y mecanismos canalizados a recuperar la dignidad de las víctimas; actos como conmemoración, disculpas públicas, homenajes, construcción de memoria histórica. Por último, la garantía de no repetición hace alusión a la obligación estatal de generar ciertas condiciones bajo las cuales resulta improbable la ocurrencia de los mismos hechos de violencia. (Muñoz, 2013)

El Gobierno nacional reconoce dos tipos de reparaciones: individual y colectiva. La reparación individual, tiene el objetivo de restablecer los derechos de la persona víctima, a través del pago de compensación económica equivalente al daño sufrido –indemnización–, restitución de la tierra o reubicación en un lugar que iguale o mejore las condiciones, atención psicosocial, garantías de no repetición y conmemoración, eventos, homenaje, ofrecimiento de disculpas públicas etc. De otra parte, se halla la reparación colectiva, que está relacionada a la reconstrucción del tejido social, a la protección de las tradiciones, costumbres, del territorio, es decir, el resarcimiento de todo aquello que involucre a un conglomerado de seres humanos entorno a una identidad propia. Desde un punto de vista oficial, la reparación integral suele ser vista como una metodología exclusivamente judicial, un asunto de derechos de las víctimas y responsabilidades y obligaciones de los victimarios. (Gobierno de Colombia, 2018)

En primer lugar, cabe mencionar que la reparación integral de las víctimas del conflicto armado involucra múltiples componentes: desentrañamiento de la verdad, enjuiciamiento de los responsables, garantías de no repetición, rehabilitación, restitución, satisfacción, indemnización etc. La materialización de cada uno de estos elementos requiere un rediseño orgánico, metodológico y funcional del Estado o la administración pública, cuestión que implica hacendosos esfuerzos fiscales, además que la articulación de conocimientos técnicos, profesionales y académicos. En Colombia, a partir de la expedición de la ley 1448 de 2011, el Estado afronta la responsabilidad institucional de indemnizar administrativamente a poco más del 14% de la población general; cifra que se ve engrosada en razón a la cantidad de desplazados o migrantes internos, los cuales de no ser contabilizados restarían un 86 % al

total de víctimas. Así las cosas, la complejidad del conflicto interno, sus puntos críticos y diacrónicos, invitan a repensar y cuestionar la idoneidad y pertinencia del sistema de reparación de las víctimas luego las instituciones y recursos destinados se concentran en la indemnización administrativa o compensación económica, descuidando otros aspectos, incluso, más efectivos e importantes, como la restitución, garantías de no repetición y rehabilitación. Al respecto, Sikkink y otros (2014) comenta: *Colombia para entregar reparación integral a tantas personas. Por ejemplo, la Unidad para las Víctimas ya ha compensado a un gran número de individuos en un periodo de tiempo relativamente corto: 426.000 víctimas han sido compensadas en menos de cuatro años. En este sentido, la Unidad para las Víctimas ha sido muy eficiente en la entrega de compensaciones a las víctimas en comparación con otros casos de nuestra base de datos. Pero si comparamos esto con el conjunto total de víctimas, encontramos que Colombia aún tiene pendiente reparar a un estimado del 94% del total de 6,9 millones de víctimas. Incluso, a la alta tasa de compensación actual, la Unidad para las Víctimas no completará la compensación de víctimas antes del término de la Ley en el año 2021. O bien tendrán que extender el plazo de la ley (2021) o deberán aumentar la tasa de compensación para lograr compensar a todos. Este cálculo fue hecho asumiendo que el total de víctimas no aumentará su actual nivel de 6,9 millones, lo cual seguramente sucederá.* (p. 4)

Parece bastante preocupante que la reparación integral de víctimas avance en materia de indemnización administrativa, pero se rezague frente a restitución de tierras, garantía de no repetición, satisfacción y rehabilitación. Ahora bien, vale la pena anotar aquí que la finalidad de la ley de víctimas y restitución de tierras (ley 1448 de 2011) no logra asimilarse a una

realidad agraria caracterizada por la concentración de la propiedad rural, el latifundio, el acaparamiento de tierras, la especulación financiera del precio de terrenos etc. La democratización de la propiedad rural, depende en gran medida de la aplicación de la ley de restitución de tierras, no obstante, tal proyecto encuentra su principal obstáculo en las relaciones productivas del campo colombiano, basadas en su mayoría en la ociosidad del latifundio, la ganadería extensiva, el monocultivo, la subutilización de los suelos. Por ello, la reparación integral de las víctimas depende de la transformación total del modelo de desarrollo; de un sistema económico fundado en el crecimiento debe pasarse a un sistema económico que tenga como eje fundamental la dignidad humana, y se oriente hacia el bienestar de todos individuos y de la colectividad. (Martínez, 2013)

Por ejemplo, respecto del delito de desplazamiento forzado, la reparación integral está referida a dos enfoques distintos. En primer, lugar existe una modalidad de reparación que privilegia la restitución por encima de otros componentes como la indemnización, rehabilitación o satisfacción. A la luz de esa perspectiva, la restitución debe hacerse en condiciones de seguridad, garantías de no repetición, voluntariedad y sobre todo de desarrollo, autogestión, productividad y bienestar del desplazado o despojado. En segundo lugar, se da otro miramiento, el cual subraya la importancia de cohesionar cada uno de los tópicos de la reparación, de tal forma que simultáneamente se remuevan los obstáculos del progreso socioeconómico, se brinde atención y asistencia médica y psicosocial, se ofrezcan garantías de no repetición y haya una auténtica restitución de derechos. En términos de un análisis económico del derecho, ambas posturas presentan falencias, de hecho, porque en la restitución individual o incluso, colectiva, las condiciones actuales y el modelo de desarrollo,

no garantiza la prosperidad del restituido ni tampoco garantías de no repetición, y en el caso, de la reparación integral, los esfuerzos institucionales tienden a responder a factores exógenos y las autoridades competentes terminan priorizando en una sola forma de reparación, como es el caso de Colombia, que pese a la integralidad del sistema únicamente se han conseguido importantes adelantos en el tema de indemnización administrativa. (Becerra, 2012)

De acuerdo a la ley 1448 de 2011, la reparación integral a las víctimas se materializa gracias a la adopción de medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Ahora bien, una política pública concentrada en satisfacer necesidades e intereses subjetivos de víctimas individuales o colectivas, no resuelve el problema de fondo mientras las causas y estructuras de violencia, conflictividad y hechos victimizantes queden intactas, hecho que sugiere una disrupción completa del sistema o del modelo de desarrollo humano acogido por un país determinado. Así las cosas, no habría un gesto más reparador de daño que la prefiguración de un nuevo escenario político, económico, cultural, social y ambiental, basado precisamente en programas de atención, acompañamiento y asistencia psicosocial, restitución de derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, construcción de memoria histórica, prevención de hechos victimizantes y compensación económica. (Martínez, 2018)

Desde una perspectiva diferente, la reparación de las víctimas se significa como un proceso psicosocial que está asociada a terapia, resiliencia, manejo de emociones, resistencia a l

frustración, dominio del resentimiento y del odio etc. En esa medida, cualquier escenario de conflicto o posconflicto, debe contemplar la suma importancia y efecto transformador de escuchar a sus víctimas, de recaudar sus relatos, someterlos a discusión, análisis, conceptualización y racionalización. Vale la pena advertir que escuchar a las víctimas, no es un campo reservado a psiquiatras, trabajadores sociales, psicólogos, historiadores, sociólogos y abogados, ni a dependencias institucionales consagradas a tales labores y competencias, sino también es un tema de regular los contenidos de medios masivos de comunicación, de cambio de discurso oficial frente a la situación de las víctimas, de acciones conmemorativas y homenajes, de visibilizar sus demandas y necesidades. (Castro y Munévar, 2018)

2. EL DERECHO A LA REPARACIÓN EN EL CONTEXTO COLOMBIANO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

2.1 Introducción a la justicia transicional

Siempre que un conflicto armado interno se prolongue en el tiempo, aparece como necesaria y conveniente la activación de un sistema de justicia transicional. Si el sistema de justicia convencional no ha logrado resolver la génesis de los conflictos, vale la pena poner en entredicho su eficacia y validez. Sin embargo, esto no implica la renuncia a unos parámetros o estándares de justicia, por demás, consignados en los instrumentos de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos. En primer lugar, cualquier sistema de justicia alternativo debe enfocarse en el reconocimiento real de las víctimas, y esto solo se alcanza a partir de las garantías de verdad, justicia y reparación. En lo atinente, el acuerdo suscrito entre el Estado colombiano y el grupo desmovilizado FARC-EP, vincula medidas de reconstrucción de lo ocurrido en materia de graves violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario, enjuiciamiento y rendición de cuenta

de los hallados responsables, reparación material y moral de las víctimas, y garantías de no repetición. (Loyo, 2017, pp. 37-38)

No cabe duda que, en los procesos de aplicación de sistemas de justicia transicional, el derecho internacional humanitario delimita los alcances de la reconciliación, definiendo hasta donde puede haber un trato laxo o condescendiente por parte de las nuevas autoridades instituidas hacía los responsables de crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de un conflicto armado determinado. La talanquera inicial está dada por el propósito de conciliar dos intereses contrapuestos. De un lado, las legítimas demandas de justicia de la población víctima que exigen verdad, reparación y castigos ejemplarizantes contra sus victimarios, y de otro, los principales responsables de hechos punibles, quienes no en pocas ocasiones no se encuentran dispuestos a ceder y someterse a procesos de judicialización basados en la no impunidad. Ahora bien, el DIH y su estatus imperativo, previenen el afianzamiento de los intereses de impunidad propugnados por algunos grupos de poder –por lo responsables de los peores crímenes de lesa humanidad-. La solución puede encontrarse en la enfatización de la verdad, reparación y garantías de no repetición, sin que ello, signifique un desconocimiento de la justicia. (Salmón, 2011, pp. 231-232)

En la implementación de cualquier sistema de justicia transicional, debe hacerse ahínco en el carácter judicial de los procesos de investigación y esclarecimiento de la verdad. Vale la pena anotar aquí que el caso particular de Chile –pos dictadura- demuestra la eficacia, imparcialidad y objetividad de un aparato judicial despolitizado. Si bien es cierto que la verdad es un componente primordial, su develamiento no denota avances significativos sino se acompaña de sanciones punitivas, indemnizatorias y garantías de no repetición. Más allá

de crear tribunales especiales, ad hoc, alternativos etc., el éxito de un sistema de justicia transicional radica en la consecución de la independencia y autonomía del poder judicial. Esto sugiere una cuestión que supera el ámbito de lo institucional y se espera en las dinámicas sociales frente al rechazo de un establecimiento criminal, perpetuado incluso por cuenta de la indiferencia o la ignorancia generalizada. Mientras las fuerzas políticas más afines a la dictadura de Augusto Pinochet mantuvieron cierta porción significativa de poder, no hubo un serio encausamiento judicial de los casos de graves violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario. (Pereira, 2011, pp. 293-307)

Parece inexorable que los procesos de justicia transicional tambaleen sobre la cuerda floja, esto en virtud de la tensión permanente entre las influencias políticas y el ámbito de lo estrictamente jurisdiccional. Cuando la transición se inclina más hacia la esfera política – entendida en su versión de poder hegemónico –, eclosionan fenómenos sub-judice como las amnistías, indultos y hasta olvidos institucionalizados. En cambio, si la balanza favorece a las exigencias del marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos y derecho humanitario, los encausamientos se resuelven en los estrados judiciales. Incluso, en el marco de conflictos armados, donde hay un actor beligerante que desafía al Estado, suele suceder que la parte dominante pretenda imponer un criterio de justicia del vencedor, muy atractivo para el sector político que tiene a su disposición la manipulación u ocultamiento de la verdad. Así las cosas, la justicia transicional no debe asumirse como una preferencia por el desentrañamiento de lo ocurrido en menoscabo de las garantías de judicialización de los responsables y su consecuente reparación a las víctimas. La justicia puede ser flexible, en cuanto lo que se juzgue sean delitos políticos o conexos, empero, si la cuestión se trata de

crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos no es conveniente obviar el cerco moral interpuesto por la justicia internacional. (Burt, 2011, pp. 309-323)

Realmente, el sistema de justicia transicional no está abocado a priorizar en ninguno de sus elementos compositivos (justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición). En ese sentido, el debate Ius-filosófico debe centrarse en definir los alcances y limitaciones jurídico-políticas de la obligación estatal de castigar frente al objetivo socio-político de conseguir la paz y la reconciliación, esto sin dejar de lado la reconstrucción de la memoria histórica, el esclarecimiento de los hechos y la difusión socio-institucional de lo acontecido. Desde la culminación de la segunda guerra mundial y la experiencia histórica del Juicio de Núremberg, la comunidad internacional se ha preocupado por expedir una serie de instrumentos normativos en salvaguarda de los derechos humanos y del derecho humanitario o de guerra. En Colombia, estos instrumentos están integrados al bloque de constitucionalidad, y, por tanto, aquí rige un mandato universal de no impunidad. Ante tanta hesitación conceptual, deviene la necesidad de acoger una fórmula de justicia transicional que sea capaz de armonizar justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición. De acuerdo a los estándares internacionales, tal fórmula podría obedecer a los siguientes tópicos: (i) proscripción de amnistías e indultos para crímenes de lesa humanidad y/o violaciones graves a los derechos humanos (ii) aplicación de criterios de selectividad y priorización, esto con el acometido de canalizar esfuerzos sociales, políticos e institucionales hacia los casos más críticos y escabrosos (iii) asimilación del carácter irrenunciable, imprescriptible de la verdad como derecho de las víctimas y (iv) establecimiento de penas alternativas que de un lado brinden confianza en la justicia transicional, y de otro, estimulen a los responsables para que se sometan a investigación y juicio. (Uprimny, 2014, pp. 21-26)

Por lo regular, y gracias al proceso de transnacionalización de la justicia, los instrumentos normativos de derechos internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional humanitario entran a reglar las transacciones políticas y jurídicas de los conflictos armados internos. El investigador ANDREAS FORER (2012), en su texto ‘Justicia Transicional’, recuerda la incorporación a la justicia interna colombiana de ciertas normas internacionales, las cuales demarcan los siguientes estándares de justicia transicional: “Se debe aclarar que los tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario no reconocen específicamente los derechos a la paz, la verdad, la justicia y la reparación, pero en cambio hacen relación a: (i) que debe existir un recurso efectivo; (ii) al deber de los Estados de garantizar el acceso a la justicia; (iii) al deber de investigar las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; y (iv) a la obligación de los Estados de cooperar para la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones a los Derechos Humanos” (p.24)

En términos de teoría de la justicia, solo el modelo de justicia restaurativa podría reconciliar a una nación históricamente fracturada entre víctimas y victimarios, opresores y oprimidos, injustos y parias. No sobra recordar aquí que la justicia restaurativa no persigue la judicialización de los autores de crímenes y/o delitos, pues su interés fundamental está puesto en la restauración del tejido social, de modo tal que las medidas adoptadas tengan la capacidad judicial o administrativa de generar cambios sociales que garanticen la no reiteración de lo ocurrido y el fenecimiento definitivo de las relaciones sociales destructivas o de dominación. Un sistema de justicia transicional, inspirado y motivado en el paradigma de justicia restaurativa, necesariamente entabla un diálogo continuo e indeclinable entre el deber de reparación, el proceso político de transición y la posibilidad del perdón y la

reconciliación. Y es que tal modelo aterriza a la justicia en un contexto global y universal, superando esa visión decimonónica de estrados judiciales. Las injusticias no pueden entenderse o racionalizarse de manera adecuada bajo los estrechos márgenes de los conflictos interpersonales. Cada controversia hace parte de un drama universal o de una situación estructural. Por ello, medidas como las reparaciones, el esclarecimiento de la verdad, las garantías de no repetición y la reconstrucción de una memoria histórica oficial y también desde las víctimas, deben asegurar la consunción de las causas del conflicto. (Uprimny, 2006, pp. 109-129)

El modelo estándar de justicia transicional se caracteriza por la implementación de medidas institucionales de verdad, justicia y reparación. La población no puede sobreponerse anímica, psicológica, material y culturalmente a un pasado convulsionado si no hay un proceso gradual de reconocimiento y esclarecimiento público de los hechos de barbarie y sangre sucedidos en el marco del conflicto armado; la justicia no solo está ligada al encausamiento judicial de los responsables de crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, sino también a la creación de nuevas instituciones y el emprendimiento de políticas públicas de reivindicación de derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales; De otra parte, el derecho a la reparación se hace sobre la base de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Ya en el aspecto de la modulación punitiva, persiste una contradicción entre el sistema de justicia alternativa cuya finalidad es la paz, y el sistema de justicia restaurativa, el cual aspira a la materialización de un criterio concreto de justicia. (Berinstein, 2011, pp. 14-16)

Un sistema de justicia transicional sustentado en la concesión de amnistías o indultos, termina entregado a la impunidad. Durante estos procesos de paz o de transición hacia democracias reales, se debe tener muy en cuenta el carácter obligatorio y coercitivo de los instrumentos de derecho internacional en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. El mandato universal de no impunidad ordena a los Estados parte a desconsiderar beneficios judiciales a quienes hayan incurrido en crímenes de lesa humanidad y/o graves violaciones de derechos humanos. El objetivo de la paz no implica en modo alguno el sacrificio de la justicia, entre otras cosas, porque el origen de todo fenómeno de violencia institucional, política, estatal, social etc., es la injusticia estructural. Aquí surge un dilema importante: ver la justicia transicional como un conjunto de trámites que le abren paso a un 'nuevo' episodio de la historia nacional o un mecanismo sui generis -fundamentado en principios, valores y finalidades propias- que tiene como objetivo la superación de un escenario de violencia sistemática. Por ejemplo, el caso del régimen de condicionalidad, salta a la vista, pues antes de ser un procedimiento simple, sugiere el cuestionamiento serio y duro en favor de un criterio de justicia sustancial y no meramente formal. (López, 2013, pp. 96-110)

Desde una perspectiva kantiana, los derechos que recaen sobre las personas son derechos humanos –es decir, comunes a los habitantes del planeta tierra sin distinción o excepción alguna-, y en ese sentido, su protección concierne a toda la comunidad internacional. En consecuencia, el asilo, lejos de ser una prerrogativa o un acto de caridad ofrecido por un Estado determinado, constituye un derecho del perseguido político cuya fundamentación se encuentra en la solidaridad y la sensibilidad colectiva respecto de la dignidad humana. A partir de la finalización de la segunda guerra mundial, las normas internacionales de derechos

humanos y derecho internacional humanitario cobraron ejemplar fuerza coactiva, esto en miras de prevenir otro hecatombe o tragedia humana de las dimensiones del nazismo alemán. Por ello, aunque las sanciones penales establecidas en el Estatuto de Roma –entre otros cuerpos normativos- no han tenido hasta ahora aplicación a través de la Corte Penal Internacional, los estados miembros de la comunidad de naciones si sienten la necesidad imperiosa de obrar de acuerdo a estándares y/o parámetros jurídicos universales o regionales. Así las cosas, la conciencia jurídica universal considera que los crímenes de genocidio, contra la humanidad, de guerra y agresión, merecen un reproche penal contundente y confederado, esto es, común a todas las legislaciones y ordenamientos jurídicos nacionales. Bajo un enfoque estrictamente jurídico, los Estados aparecen obligados a respetar las normas internacionales de derecho internacional humanitario y de derechos humanos, y en razón de ello, no pueden conferir amnistías ni indultos a aquellos actores políticos, militares y beligerantes que hayan cometido delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos. No obstante, no se desconoce que la justicia transicional sacrifica ciertas aristas de la justicia ordinaria en aras de aproximarse a la paz. Alrededor de tal cuestión, se han organizado tres modelos distintos de justicia transicional: (i) de perdón y olvido, cuyo principal antecedente histórico se encuentra en la España post-franquista y se basó en el sobreseimiento tácito y a veces explícito de los responsables -militares, políticos y empresarios- de delitos de lesa humanidad y violaciones graves a los derechos humanos (ii) de priorización en el derecho a la verdad y la memoria histórica, el cual fue implementado en Sudáfrica, una vez se suprime el régimen del apartheid, y (iii) de maximización del derecho a la justicia retributiva, utilizado durante los juicios de Núremberg, donde básicamente se fundamentó en la persecución punitiva de los responsables del régimen Nazi. (Cortés, 2018, pp. 51-80)

Vale la pena decir que, en el marco de los estándares de derecho internacional, la amnistía está prohibida en su versión absoluta, empero, existen ciertas salvedades respecto de la denominada amnistía condicionada. No cabe duda que la admisión de amnistía absoluta implica, entre otras cosas, un ocultamiento del pasado, obstaculización o incluso, proscripción del deber investigativo del Estado, total impunidad de cara a los delitos de lesa humanidad, sin reparación y en no pocas ocasiones en ausencia de garantías de repetición. En la otra orilla, la amnistía condicionada, como su nombre lo indica, condiciona la asignación de beneficios judiciales a la realización previa de actos indemnizatorios, reconocimiento de la verdad, colaboración con la justicia, entrega de bienes etc. En Colombia, el acuerdo especial para la paz, autoriza el tipo de amnistía condicionada para delitos políticos y conexos, e inadmite tal beneficio en caso de delitos de lesa humanidad y violaciones graves a los derechos humanos, cuestión esta que cumple y resulta coherente con la normatividad internacional aplicable a los procesos de justicia transicional. (Ambos, 2018, pp. 119-135)

Alrededor del tema de justicia transicional, conviene plantear el dilema entre justicia como tránsito o transición hacia la justicia. Para responder a este dilema se precisa primero determinar el tipo de justicia. Por ejemplo, si se trata de un modelo de justicia retributiva, el concepto de justicia como tránsito sugiere un recorrido de justicia transicional marcado por el enjuiciamiento de los responsables de delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos. Ya desde el punto de vista de la justicia restaurativa, puede denotarse una traslación hacia el descubrimiento de la verdad y el entendimiento colectivo de las causalidades; en ese sentido, el autor Gianfranco Casuso (2018), afirma: En primer lugar, habíamos visto que la aplicación del tipo más común de justicia transicional —aquel que la

comprende como castigo y reparación— exige la identificación precisa de los agentes relevantes, tanto de los victimarios como de las víctimas. Según esto, la justicia solo se puede entender en relación con un esquema estratégico-instrumental, de modo que para que exista atribución de responsabilidad penal o moral es necesario determinar primero una intención clara por parte del agente, esto es, se deben conocer sus móviles y saber en función de qué él mismo justifica sus acciones. (p. 339)

2.2 Teoría General de la Justicia Transicional En Colombia

El profesor Rodrigo Orlando Osorio Montoya, en su ensayo de investigación titulado *'Paz o desmovilización: justicia transicional, indultos, amnistías, perdones judiciales y posconflicto'* sostiene que una cuestión es el cese del conflicto armado interno y la judicialización de sus responsables directos e indirectos, y otra muy distinta, la conjuración definitiva de la violencia en Colombia. En términos de justicia transicional, lo primero alude a una pedagogía que involucra a las víctimas y victimarios, en el sentido de asegurar a estos últimos la garantía de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición, mientras que lo segundo relaciona un aspecto más estructural y causal, referido a ciertos cambios y transformaciones contextuales en lo económico, social, político y cultural. Así las cosas, se evidencia una relación simbiótica entre el aspecto jurisdiccional de la Justicia Especial para la Paz y las políticas del posconflicto. De hecho, el entendimiento de la justicia restaurativa se hace sobre la base de reconocer que, si no se reconducen y reajustan algunas situaciones socio-económicas, no resulta posible prevenir la repetición de los hechos de violencia social, económica y política. Por ejemplo, el tema de la tenencia de la tierra siempre ha tenido una relación muy estrecha con la continuación ininterrumpida del conflicto social armado.

Cualquier política de posconflicto que no considere una renovación en materia de tierras, restitución y/o redistribución de predios, no podrá exorcizar una de las causas materiales de la guerra y la violencia. (Osorio, 2017, pp. 68-70)

2.3 Características generales del modelo de justicia transicional adoptado por Colombia en acuerdos de paz FARC-EP y Estado

Tal como lo señala el investigador Andrés de Zubiría Samper en su artículo científico *'El Desarrollo normativo del acuerdo final de paz'*, el sistema de justicia transicional implementado en Colombia con ocasión de los diálogos entre Estado y FARC, se propone el reconocimiento y garantía efectiva de los derechos de las víctimas a la justicia, verdad, reparación y no repetición, esto en aras de un alcanzar la reconciliación del país y la consecución de la paz, entendida como culminación del conflicto armado interno. Para ello, se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición –por sus siglas SIVJRNR-, el cual está conformado por tres entidades distintas: Comisión para el esclarecimiento de la verdad, Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado y la Jurisdicción Especial para la Paz. Cabe manifestar que la Jurisdicción Especial para la Paz solo contempla la concesión de amnistías amplias para el delito de rebelión y conexos, y bajo ninguna consideración habrá sobreseimiento o indulto en los casos de delitos de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra, en general violaciones al DIH o al DDHH. A su vez, la entidad encargada de impartir justicia para el posconflicto (Jurisdicción Especial para la Paz) se encuentra integrada por varios organismos: a) la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; b) la Sala de Amnistía e Indulto; c) la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas d) la Unidad de Investigación y Acusación, e) El

Tribunal para la Paz. Además de cumplir con estándares de Derecho Internacional Humanitario y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en cuanto al tratamiento de los responsables de la guerra, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) concentra sus esfuerzos institucionales en la satisfacción de intereses, derechos y demandas de las víctimas, esto a través de medidas de reparación integral para la construcción de la paz y garantías de no repetición. Las primeras hacen alusión a programas y acciones de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, no repetición y reparación colectiva de los territorios. Cabe advertir que las garantías de no repetición se dan con la aplicación de lo acordado en materia económica, social, agraria y política. (De Zubiría Samper, 2018, pp.87-88)

La investigadora Claudia Medina Aguilar en su escrito '*La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP): claridades e incertidumbres de un modelo innovador de justicia transicional*', señala que el sistema de justicia transicional adoptado en acuerdo de paz entre FARC y Estado colombiano, se caracteriza por ser autónomo, omnicompreensivo, condicional, enfocado a atender necesidades y demandas de las víctimas, restaurativo y acorde a estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario. En lo referente al régimen de condicionalidades, vale la pena acotar que los beneficios otorgados por la JEP están supeditados al cumplimiento de los siguientes deberes: (i) aportación al conocimiento de una verdad plena (ii) reparación de las víctimas y (iii) garantías de no repetición. (Medina, 2017, pp. 223-240)

La necesidad de implementar un sistema de justicia alternativo surge de la inoperancia, ineficacia e inviabilidad del sistema de justicia tradicional. Ahora bien, la justicia transicional

exige la moderación de la potestad sancionatoria-punitiva del Estado, cuestión que obliga a asociar a la justicia con la materialización de presupuestos diferentes a la mera retaliación o castigo. Esa flexibilización de la pena debe darse en cumplimiento de ciertos requisitos de Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional Humanitario, y a parte compensarse a base de la satisfacción de los demás derechos de las víctimas –Verdad, reparación y garantías de no repetición-. La investigadora Marcela Natalia Guaque Cárdenas, en su artículo científico ‘*¿Se garantizan los derechos de las víctimas en el actual proceso de paz que se está implementando en Colombia, especialmente su derecho a la justicia con las penas alternativas que contempla la jurisdicción especial para la paz?*’, refiriéndose a la Jurisdicción Especial para la Paz y los acuerdos de La Habana, Guaque (2017) aprecia lo siguiente: *Este modelo de justicia transicional se basa en el modelo de justicia de perdones responsabilizantes, el cual pone en primer plano a las víctimas del conflicto y se enfoca en necesidades y los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, que es el eje central del acuerdo, por lo tanto los actores que participaron del conflicto para poder acceder a las garantías que está dispuesto el gobierno nacional a ofrecerles primero tienen que colaborar con la justicia y de esta forma buscar el perdón del pueblo colombiano, un perdón entendido como el derecho a acceder a la minimización de la pena e incluso buscando una amnistía o el indulto por los actos cometidos...Lo que también es muy claro en el Acuerdo de Paz en el Punto de Jurisdicción Especial para la Paz donde contempla en su numeral 40 que quedan excluidos de amnistías e indultos y no podrán acceder a beneficios similares personas que sean halladas responsables de delitos de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra y demás delitos conformes a lo establecido en el Estatuto de Roma. (pp. 79-80)*

En ensayo titulado *‘Aproximación a los problemas fundamentales de la justicia transicional. Especial énfasis en las sanciones imponibles en el marco de la jurisdicción especial para la paz’* Luisa Fernanda Caldas Botero, refiriéndose al régimen de condicionalidades, argumenta que la Justicia Especial para la Paz no establece mecanismos judiciales orientados a asegurar el cumplimiento efectivo de los compromisos suscritos por aquellas personas que acceden a beneficios como amnistías, indultos, rebajas de penas, penas alternativas etc. A pesar que el goce de esos tratos punitivos diferenciales aparece condicionado a la incidencia de ciertas circunstancias, el acuerdo final no es claro en señalar la forma de hacer exigible el acatamiento de los deberes ni tampoco consagra procedimientos y medios precisos para suspender dichas prebendas. Sin lugar a dudas, tal anomia no contribuye de manera positiva a la satisfacción de demandas, derechos e intereses de las víctimas. (Caldas, 2016, p. 109)

El catedrático Juan José Martínez Volkmar, en su artículo de investigación *‘Jurisdicción Especial para la Paz y su relevancia en la convulsa coyuntura política colombiana’* considera que la Justicia Especial para la Paz debe analizarse desde dos puntos de vista: jurídico y político. En el ámbito jurídico se observa que lo estipulado en el acuerdo final se ciñe a los estándares de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos, pues no concede amnistías ni indultos a responsables de delitos de lesa humanidad, graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de guerra, dejando con ello tales prerrogativas solo para delitos políticos y conexos. Respecto a lo político, cabe advertir que la renuncia a un sistema punitivo convencional y su consecuente suavización en materia de imposición de penas, obedece a la legítima y válida persecución de dos intereses jurídicos superlativos como la reconciliación nacional y la paz, los cuales, en un sentido

riguroso, se compadecen más con la justicia, sobre todo en un contexto de guerra continua e indetenible. (Martínez, 2017, pp. 140-145)

2.4 Dilema principal del modelo de justicia transicional en Colombia

Joana Loyo Cabezudo, en publicación *‘La justicia transicional en Colombia: ¿Un instrumento creado para erradicar la impunidad?’*, sostiene que la gran dificultad de cualquier modelo de justicia transicional es encontrar una fórmula cuya aplicación no implique la renuncia absoluta al castigo de los principales responsables de hechos de violencia sistemática, institucional, para-institucional y estructural. La tendencia histórica demarca cierta priorización en los derechos a la verdad real y reparación efectiva, a la par que se flexibiliza de manera significativa el poder punitivo del Estado. Esto sugiere la implementación de un modelo de justicia restaurativa, el cual está abocado a la superación causal y estructural del conflicto social en miras de conjurar la ocurrencia de nuevas explosiones de violencia contra la población civil. Por ello, la autora del referido documento precisa que si bien es cierto que el acuerdo de paz y la JEP minimizan el rigor de las penas, la disposición de beneficios de exculpación y perdón no brinda cobertura a aquellos actores que estén involucrados en la comisión de delitos de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos, cuestión que pone a la Justicia Transicional en Colombia en los términos del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. (Loyo, 2017, pp. 32-61)

Durante el proceso de investigación se hará continua mención a los siguientes conceptos: *Justicia Transicional, Jurisdicción Especial para la Paz, Régimen de Condicionalidad,*

Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Amnistías, Indultos, Beneficios Judiciales, Víctimas, Justicia Restaurativa, Justicia Retributiva, Derechos de las víctimas, Impunidad, Conflicto Armado Interno, validez y alcance.

La Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2018, magistrada ponente Diana Fajardo Rivera, refiriéndose al concepto de Justicia Transicional, comenta: *La Corporación ha explicado el contenido de la justicia transicional como un conjunto amplio de procesos y mecanismos, judiciales y no judiciales, de carácter excepcional y transitorio, que responden a largos periodos de violencia generalizada, en los que se han cometido constantes violaciones de derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Los propósitos de la justicia transicional son: (i) responder a la violencia generalizada y, por ende, asegurar el derecho a la paz; (ii) garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos violentos; (iii) fortalecer al Estado de derecho y a la democracia; y (iv) promover la reconciliación social.*

2.5 Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

En la página oficial de la JEP, se encuentra la siguiente definición: *“La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, creado por el Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las Farc-EP. La JEP tiene la función de administrar justicia transicional y conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado que se hubieran cometido antes del 1 de diciembre de 2016. La existencia de la JEP no podrá ser superior a 20*

años...La JEP fue creada para satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecerles verdad y contribuir a su reparación, con el propósito de construir una paz estable y duradera...El trabajo de la JEP se enfocará en los delitos más graves y representativos del conflicto armado, de acuerdo con los criterios de selección y priorización que sean definidos por la ley y los magistrados. En particular, podrá conocer de los delitos que hubieren cometido excombatientes de las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles. Sobre estos dos últimos, la Corte Constitucional aclaró que su participación en la JEP sería voluntaria.” (Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Paginas/JEP/Jurisdicion-Especial-para-la-Paz.aspx>. Información consultada el día 15 de noviembre de 2018.)

Cabe agregar que la Jurisdicción Especial para la Paz, se encuentra conformada -entre otros organismos y dependencias- por Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Sala de Amnistía o Indulto y Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Además, la integra un Tribunal para la Paz, el cual está subdividido en sección de Primera Instancia para los Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidades, Sección de Primera Instancia para los Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Sección de Revisión de Sentencias, Sección de Apelación y eventualmente una quinta sección llamada de Estabilidad y Eficacia de las Resoluciones y Sentencias de la JEP. También aparecen la Unidad de Investigación y Acusación, Secretaria Ejecutiva, Secretaria Judicial, Grupo de Análisis de la Información, Presidencia y Órgano de Gobierno. De otra parte, están las comisiones: Territorial y Ambiental, Étnica, de Género, Coordinación Interinstitucional del SIVJRNR y de Ética.

2.6 Víctimas

En el marco de la justicia transicional, las víctimas son aquellas personas que de manera individual o colectiva han sufrido un daño físico, moral y/o material por causa del conflicto armado interno. Tales daños se catalogan como violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Homicidios, desaparición forzada, desplazamiento, genocidio, delitos contra la integridad sexual, ataque contra la población civil etc. (Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-478-17.htm>. Consultado el 15 de noviembre de 2018.)

2.6.1 Justicia Restaurativa

En sentencia C-017 de 2018, la Corte Constitucional sostiene que la justicia restaurativa comporta un modelo de justicia que prioriza en la víctima y la satisfacción de sus demandas particulares. Contrario al modelo de justicia retributiva, donde la reivindicación de las víctimas parece colmarse a partir de la retaliación social o punitiva contra el victimario, la justicia restaurativa entiende que lo importante es conseguir la reparación material, física y moral de las víctimas, su derecho a la verdad y a no sufrir de nuevo hechos de violencia sistemática, paraestatal, estructura o institucional.

2.6.2 Justicia Retributiva

Este modelo se basa en aplicar un castigo proporcional al autor del delito, sin que por ello se deriven beneficios para la víctima. Se sostiene que el modelo retributivo confunde justicia con venganza institucional, y centra su atención en el victimario, y en consecuencia no responde a las necesidades y demandas específicas de la víctima. (Márquez, 2007, p. 22)

2.6.3 Derechos de las víctimas

En el marco de la justicia transicional, los derechos de las víctimas son reconocimientos jurídicos en favor de aquel sector de la población que ha sufrido las consecuencias directas de la guerra o del conflicto armado interno; se caracterizan por ser especialísimos pues atienden a ciertas necesidades y demandas específicas. La Corte Constitucional en Sentencia T-083 de 2017, refiriéndose al concepto de derechos de las víctimas, pretexto lo siguiente: *“Los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas que les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir”*

En términos generales, los derechos de las víctimas son cuatro: verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. La verdad se relaciona con el derecho a saber la realidad de lo ocurrido, a esclarecer lo que hasta ahora se ha mantenido bajo oscuridad o confusión, a reconstruir una memoria histórica que desagradie el rol social, político y cultural de las víctimas. La reparación debe entenderse como reparación integral, es decir, que incorpore no solo medidas de indemnización y resarcimiento del daño, sino de rehabilitación, inclusión a la vida social, económica y política. Las garantías no repetición se corresponden con la adopción de medidas positivas referidas a atención, asistencia, protección, e incluso, modificaciones estructurales que le permitan a las víctimas rehuir a coordenadas de vulnerabilidad. En un sentido, básico la justicia es asegurar que los crímenes no queden en

la impunidad y los responsables paguen castigos, penas y condenas proporcionales, sin embargo, al tenor de una nueva visión, la justicia puede ser entendida como un conjunto de acciones orientadas a devolverles un lugar a las víctimas del conflicto armado.

2.7 Normatividad

La ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones, en su artículo 15 concede amnistía por los delitos políticos de rebelión, asonada, sedición, conspiración, seducción, usurpación y retención ilegal de mando y delitos conexos. A su vez, el artículo 16 enuncia los delitos que se pueden dar en conexidad, y que, desde luego, no hacen parte del listado de delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos. El artículo 23 describe los criterios conceptuales y técnicos de definición de conexidad de un delito: (i) muertes en combate que cumplan con las exigencias del derecho internacional humanitario y/o aprehensiones de combatientes en el marco de un enfrentamiento (ii) delitos cuyo objeto pasivo es el Estado (iii) todos los actos destinados a financiar, respaldar u ocultar la rebelión. Ese mismo artículo en su párrafo primero declara que los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, toma de rehenes, privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado y delitos comunes no están adscritos al delito de rebelión. Las personas que decidan someterse a la justicia especial para la paz, tendrán que suscribir un acta formal de compromiso, la cual se hará en los términos del artículo 36 *“El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades previstas en este Capítulo, contendrá el compromiso de*

sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, la obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.”

Además, las personas que estén condenadas o indiciadas por delitos de lesa humanidad, y todos los exentos de posibilidad de amnistía, posterior a la suscripción del acta de compromiso podrán ser monitoreados hasta que la jurisdicción especial para la paz determine su situación jurídica. Respecto a agentes del Estado, el artículo 46 establece que la renuncia a la persecución no procede en los casos de delitos de lesa humanidad, graves crímenes de guerra, toma de rehenes o privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otros delitos sexuales, sustracción de menores, desplazamiento forzado, delitos no cometidos en el marco del conflicto armado, delitos contra el honor, la disciplina e intereses de la fuerza pública. De otra parte, está el artículo 51 sobre libertad transitoria condicionada para agentes del Estado, el cual dispone el otorgamiento de un beneficio jurídico-penal de carácter temporal y subordinado a la definición de la situación judicial del investigado o encausado.

El acto legislativo No 1 del 4 de abril de 2017 por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, en su artículo 5 pretexto que la Jurisdicción especial para la paz estará supeditada a un régimen legal propio, además de ello, tiene autonomía administrativa, presupuestal y técnica, administrará justicia de forma transitoria, podrá conocer y juzgar las conductas punibles cometidas en el marco o vigencia formal del conflicto armado, especialmente aquellas que constituyen graves

violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Los objetivos de la JEP se pueden resumir así: garantía efectiva de los derechos de las víctimas (verdad, justicia y reparación), dar a conocer la verdad de lo ocurrido a la sociedad colombiana, aportar a la aspiración de una paz estable y duradera, y tomar decisiones que brinden seguridad jurídica a las personas implicadas en el conflicto armado. El artículo 11 transitorio consagra que cuando la abdicación de la acción penal sea improcedente, la JEP tendrá competencia para imponer sanciones sustitutivas. Empero, las penas sustitutivas solo se impondrán en caso tal que el condenado revele la verdad de los hechos, reconozca su responsabilidad y contribuya de manera significativa a la reparación integral de las víctimas. Respecto al encausamiento de agentes del Estado y miembros de la fuerza pública, el referido acto legislativo estatuye un sistema de justicia diferenciado, esto en razón del rol especial de garantes de los funcionarios públicos.

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el gobierno colombiano y el Estado Mayor de las FARC-EP, implanta un sistema de justicia transicional, inspirado en el modelo de justicia restaurativa y fundamentado en los siguientes tópicos: reconocimiento e inclusión social de las víctimas, reconocimiento de responsabilidad, pacto de no impunidad, satisfacción de los derechos de las víctimas, participación de las víctimas, esclarecimiento de la verdad, reparación efectiva de las víctimas, garantías de no repetición, principio de reconciliación y enfoque de derechos. En aras de cumplir ciertos objetivos, el acuerdo remodela el organigrama institucional del Estado, creando entidades u organismos como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón

del conflicto; la Jurisdicción Especial para la Paz y las medidas específicas de reparación. En el ámbito judicial, el acuerdo contempla la concesión de amnistía únicamente por delitos de rebelión y conexos, y excluye la posibilidad de otorgar este tipo de beneficios jurídicos cuando se trate de delitos de lesa humanidad, infracciones graves al DIH y/o violaciones a los derechos humanos. Esto último lo indica el punto 4 del capítulo sobre Contenidos, Alcances y Límites de la concesión de amnistías e indultos, así como otros tratamientos especiales, en el cual se manifiesta: *“No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.”*

La ley 1922 de 18 de julio 2018 por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz, en su artículo 13 numeral 12 pretexto que la decisión que resuelve el incidente de régimen de condicionalidad es susceptible de apelación. A su vez, el artículo 63 párrafo 4, se dice: *Con la finalidad de apoyar la formación, favorecer la reintegración social y facilitar el cumplimiento del régimen de condicionalidad del Sistema como garantía de no repetición, el Gobierno Nacional reglamentará un programa de atención y acompañamiento integral para aquellos miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y/o retirados que hayan accedido a los tratamientos especiales previstos en la Ley 1820 de 2016 y en el Decreto Ley 706 de 2017; o que se encuentren en libertad definitiva después de haber cumplido la sanción del Sistema.* De otro

lado, el artículo 67 fija el incidente de incumplimiento, en los siguientes términos: *De oficio, por solicitud de la víctima, su representante, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación o la UIA, las Salas y Secciones podrán ordenar la apertura del incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad, del cual será notificada la persona sometida a la JEP, a su defensor, a las víctimas, a su representante y al Ministerio Público. En la misma decisión se dispondrá un traslado común de cinco (5) días para que los notificados soliciten o alleguen pruebas. Vencido el término la Sala o Sección decretará las pruebas pertinentes, útiles y necesarias, y podrá además decretar pruebas de oficio con el objeto de verificar de manera rigurosa el cumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de la sanción, para lo cual podrá comisionar a la UIA por un término que no supere treinta (30) días, en el cual también serán practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes.*

2.8 Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada a los procesos de justicia transicional

La Corte Constitucional colombiana en sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 Referencia: expediente D-6032, declara que, si bien es cierto que cualquier sistema de justicia transicional implica la flexibilización del sistema punitivo, eso no obsta para acoger cláusulas alternativas y transitorias de amnistía o indulto. Desde el punto de vista de los instrumentos normativos de derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, las medidas conmutativas de pena o de sobreseimiento no son de buen recibo, pues se considera que aumentan las posibilidades de impunidad y olvido de delitos de lesa humanidad o graves violaciones de los derechos humanos. El planteamiento de un tipo de justicia alternativa convoca a la mediación y dialogo entre dos elementos de importancia

jurídica: la paz y la justicia. No se trata de seleccionar a uno de los bienes jurídicos y excluir al otro, sino de redefinirlos o darles un nuevo significado para entender que la prosecución de la paz no sugiere el sacrificio de la justicia, y viceversa. Así las cosas, la justicia transicional se caracteriza por la incorporación de los siguientes componentes conceptuales: (i) aplicación de instrumentos normativos internacionales y regionales de derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho penal internacional, prevención de tratos crueles, degradantes e inhumanos etc., (ii) obligación del Estado de investigar, judicializar, esclarecer y resolver los casos de violaciones graves de los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario (iii) principio de no impunidad, en el sentido, de constreñir al Estado a no renunciar a su deber de persecución del delito y encausamiento judicial de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos (iv) reparación integral de las víctimas y garantías de no repetición. Sin duda alguna, la finalidad de la justicia es la protección efectiva de los derechos de las víctimas. Reemplazar una pena convencional por una pena alternativa no es lo mismo que abjurar al deber constitucional y legal de investigar, revelar los hechos y propiciar la reparación completa de las víctimas.

La Corte Constitucional colombiana en sentencia C-674 de noviembre 14 de 2017 Expediente RPZ-003, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, considera que las reformas orgánicas introducidas por el Acto Legislativo No 1 de 2017 no son incompatibles con el cuerpo de principios, valores y finalidades de la Constitución Política de 1991. De hecho, el traspaso de un modelo de justicia retributivo, centrado en la persecución penal e imposición del castigo, a un modelo de justicia restaurativo, soportado en el objetivo de superar las causalidades del conflicto, se expresa en la institucionalización de entidades como

la Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición, la Unidad de búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado y la Jurisdicción Especial para la Paz. Ahora bien, refiriéndose al tema de restricción de los derechos de la víctima, en esta ocasión el tribunal supremo de la jurisdicción constitucional, existima: *“El Acto Legislativo 01 de 2017 contiene las siguientes restricciones a los derechos de las víctimas: (i) se confiere al Estado la potestad para concentrar la función persecutoria de los delitos en los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos, así como establecer unos tratamientos penales especiales que flexibilizan el régimen punitivo ordinario, lo cual comporta una restricción a los derechos de las víctimas, para quienes todos los delitos cometidos en su contra implican una negación de sus derechos; (ii) no se establece una diferenciación clara entre las condiciones para acceder a los beneficios, derechos y tratamientos penales especiales, del contenido restaurativo y reparador de las penas, lo cual podría diluir los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral; (iii) no se fijan los elementos estructurales del modelo de reparación, y además, libera parcialmente a los victimarios del deber general de indemnización, al supeditar la reparación material a cargo del Estado a la disponibilidad de recursos presupuestales, y al disponer, en el artículo transitorio 18 en relación con los destinatarios de las medidas de amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, que no proceden las acciones judiciales en su contra para la indemnización de las víctimas, y en el artículo transitorio 26, en relación con los miembros de la fuerza pública, que contra ellos no procede la acción de repetición y el llamamiento en garantía previsto en el artículo 90 de la Carta Política.”* Pese a lo anterior, la Corte aduce que las restricciones a los derechos de las víctimas no comportan una desnaturalización del contenido de la Carta Política fundacional, pues se hacen en el entendido de adoptar otro

sistema de justicia basado en la priorización del derecho a la verdad y a la reparación integral, así como también en la aplicación de un riguroso régimen de condicionalidades. A esto se suma que, en lo concerniente a delitos de mayor trascendencia -como las infracciones al DIH o violaciones graves a los derechos humanos- el Estado no renuncia a su deber institucional de investigar los hechos punibles y decretar penas ejemplarizantes y proporcionales contra los hallados responsables.

La Corte Constitucional colombiana en sentencia C-007 de 1 de marzo de 2018, Magistrado Ponente Diana Fajardo Rivera Expediente RPZ-001, asevera que el régimen de condicionalidad en primera medida no puede interferir con la materialización de los fines de la justicia transicional: verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Tal como se establece en el Acto legislativo No 1 de 2017, la base o estabilidad de un sistema de justicia transicional radica en el cumplimiento estricto del régimen de condicionalidades, pues el esquema de beneficios, el cual recorta o modera el carácter punitivo de la justicia, solo se justifica y soporta en la medida que se den otros presupuestos suplementarios, como por ejemplo, la reconstrucción de una verdad cierta y plena, la reparación integral y efectiva de las víctimas, entrega de información importante para la justicia o la culminación definitiva de los hechos sistemáticos de violencia. En términos taxativos, el régimen de condicionalidades, está subordinado a la incidencia de los siguientes tópicos: (i) dejación de armas (ii) obligación de contribuir al éxito del proceso y la reintegración a la vida civil (iii) aportar a la verdad y reconstrucción fidedigna de los hechos materia de controversia judicial (iv) garantías de no repetición, en el sentido de retirarse de los escenarios de guerra y violencia, no reincidir en conductas delictivas asociadas directa o indirectamente con el

conflicto armado (v) entregar menores de edad reclutados (vi) aportar información veraz sobre los estados financieros de las organizaciones delictivas. Cabe resaltar que el régimen de condicionalidad comporta una unidad normativa distribuida entre diferentes artículos de la ley 1820 de 2016 (artículo 14 sobre condiciones de amnistías e indultos, artículo 33 concerniente a la condición de aportar verdad y reparar a las víctimas, artículo 35 referido a libertad condicionada y artículo 50 relacionada a la satisfacción de los derechos de las víctimas. A partir del análisis de las anteriores disposiciones normativas, la Corte estima que el tratamiento diferencial que se le da a miembros de las fuerzas militares en relación a los ex guerrilleros respecto de las obligaciones o condicionantes, además de conculcar el derecho a la igualdad, configura una lesión a los derechos de las víctimas. A la luz de la constitución resulta inexcusable hacer una diferenciación entre víctimas de un perpetrador determinado y víctimas del Estado. Las condiciones para mantener los beneficios de la justicia transicional están referidas a obligaciones frente a las víctimas, y en el caso de los ex miembros de las FARC tienen una vigencia de 5 años después de suscrito el acuerdo, mientras que, en el caso de los funcionarios de la fuerza pública, la vigencia dura hasta que expire la JEP. Vale la pena recordar que, según sentencia C-674 de 2017, la subsistencia de la JEP se pronostica a 20 años.

La Corte Constitucional, en sentencia C-025 de 11 de abril de 2018 Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, argumenta que el régimen de condicionalidad está basado en un trueque entre la restricción de uno de los derechos de las víctimas –la justicia entendida como retaliación proporcional- y la enfatización de otros derechos como la verdad y la reparación. He ahí la suprema relevancia de supeditar el otorgamiento de beneficios

judiciales al cumplimiento riguroso e ineludible de ciertos presupuestos o requisitos preestablecidos en la ley. Al respecto, el alto tribunal constitucional, agrega lo siguiente: *“En tercer lugar, los beneficios en materia penal, en el escenario de justicia transicional, generan limitaciones en facetas de los derechos de las víctimas, y se conceden con el objeto de que tengan impacto definitivo en la no repetición (en la reconciliación y la consecución de una paz estable y duradera); por lo tanto, están sometidos a un régimen de condicionalidades, cuyo desconocimiento acarrea consecuencias que deben estar guiadas por los principios de proporcionalidad y gradualidad, los cuales permiten tener en cuenta aspectos como la eventual justificación de un incumplimiento, la gravedad del mismo y la entidad del beneficio.”*

El Máximo tribunal de la jurisdicción constitucional mediante Comunicado No 32 de 15 de agosto de 2018, entrega informe detallado sobre sentencia C-080 de 2018 Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, en el cual se consigna la connotación prevalente del régimen de condicionalidad, al punto de derivar de su incumplimiento la extinción de competencia de la JEP. En ese entendido, la Corte Constitucional aprecia: “La JEP cuenta con competencia prevalente y exclusiva sobre los hechos del conflicto armado ocurridos antes del 1º de diciembre de 2016, o estrechamente vinculados al proceso de dejación de armas. La exclusión de casos y de personas por falta de competencia de la JEP o por incumplimiento del régimen de condicionalidad, es de reserva judicial de la misma jurisdicción.” Quienes decidan acogerse al sistema de justicia transicional deben finalizar su participación en la guerra, no reincidir en conductas delictivas asociadas al conflicto armado, reconocer con exactitud su responsabilidad en lo acontecido, narrar los hechos de

manera que no se omita, oculte o tergiversarse nada y reparar con contribuir a la reparación de las víctimas. A cambio de cumplir con el régimen de condicionalidad, la JEP le ofrece al indiciado un tratamiento penal y penitenciario especial o sui generis, participación política, restablecimiento de todos derechos como ciudadano, consunción de responsabilidades de tipo administrativo o disciplinario. Todo ello, se encuentra regulado por el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.

CONCLUSIONES

En Colombia, la protección y garantía de reparación de las víctimas del conflicto armado puede rastrearse a partir de las mismas disposiciones constitucionales. Así lo deja entrever las finalidades estipuladas en el artículo 2 constitucional, puesto que una realidad sociopolítica caracterizada por la impunidad y la ausencia de programas administrativos o recursos judiciales de reparación no guarda ninguna coherencia frente a la materialización de orden justo, respeto a derechos y libertades fundamentales, salvaguarda de la dignidad humana, inviolabilidad del derecho a la vida, proscripción de la desaparición forzada, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, igualdad ante la ley, real y efectiva, deber y derecho a la paz, derecho a la familia, prevalencia de los derechos del niño y derecho a la propiedad privada. Ese derecho a la reparación encuentra especial resonancia en el mandato del artículo 87 constitucional, el cual establece que todo ciudadano colombiano puede valerse de los recursos judiciales para obtener respuestas de la administración de justicia en todo lo relacionado a reclamaciones. De hecho, el precitado artículo rebota en la declaración del artículo 90, donde se impone al Estado la responsabilidad patrimonial de reparar todos los daños ocasionados por la omisión, acción o extralimitación de sus funcionarios y servidores públicos. En el sentido del concepto de bloque de constitucionalidad, la reparación a las víctimas aparece como un derecho humano que además de contar con un soporte constitucional obtiene una refrendación a la luz de los instrumentos de derechos internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario. A su vez, el derecho a la reparación es garantía del acceso a la administración de justicia enunciado en el artículo 229 Constitucional.

La efusión de normas que garantizan regulan el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, se corresponde a los altos niveles de violencia sistemática, estatal y paraestatal. La Ley 387 de 1997 por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, trajo consigo la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia, entidad que, entre otras cosas, tuvo por objeto brindar asistencia y asistencia administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, esto con el ánimo de reincorporarlos a una vida económica sostenible y sustentable. El Decreto 2569 de 2000, reitera la necesidad de asegurar una estabilización económica de las víctimas, y, por tanto, concreta los mecanismos de inscripción y acceso a los programas de ayuda inmediata, atención humanitaria de emergencia y medidas de retorno, reasentamiento o reubicación, dispuestos en la ley 387 de 1997. El Decreto 2007 de 2000, también reglamentario de la ley 387 de 1997, ofrece a las víctimas de desplazamiento forzado un mecanismo administrativo para acceder a la posesión y propiedad de una Unidad Agrícola Familiar. El Decreto 250 de 2005, articula el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y en ese sentido, adopta un enfoque más restitutivo, esto tras disponer de medidas y mecanismos de compensación de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas de desplazamiento forzado. La ley 1190 de 2008, obliga al Estado colombiano a que por medio del Consejo Nacional de Atención Integra a la Población Desplazada por la violencia, se implementen medidas tendientes a la garantía de derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, esto por vía de un mayor esfuerzo presupuestal y fiscal de la administración. El Decreto 1997 de 2009 organiza un modelo de gestión interinstitucional e intergubernamental para la atención, asistencia y reparación

administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, cuestión que sirve de base a la coordinación de políticas, medidas, mecanismos y programas entre las entidades territoriales –departamentos, distritos y municipios-. Se observa aquí que, el desarrollo normativo, ha reforzado los canales de reparación administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado; esta evolución empieza con el mero reconocimiento de una realidad hasta llegar a una metodología de interacción institucional, donde las autoridades del orden nacional fijan unas pautas mientras las autoridades del nivel territorial aterrizan las políticas y medidas a realidades concretas y específicas. Cabe destacar que la política pública de reparación administrativa de víctimas se dio en un inicio como un programa de atención y asistencia, y solo a partir del desenvolvimiento de las circunstancias, se hizo palmaria la necesidad de restituir y rehabilitar a la población de desplazados.

Sin lugar a dudas, la ley 1448 de 2011, deriva un cambio sustancial y paradigmático al acápito de reparación administrativa de la población desplazada por la violencia, por cuanto instituye un sistema complejo, coherente y racional orientado a la reparación, indemnización, restitución, rehabilitación y satisfacción de las víctimas del desplazamiento forzado. En primer lugar, establece el enfoque diferencial, razón por la cual se permite abordar la situación de las víctimas desde una perspectiva más aterrizada y material. En ese mismo sentido, también se clasifican los tipos de reparación –individual, colectiva, simbólica, moral y material- esto bajo el propósito de reestablecer los derechos de las víctimas al tenor de distintas perspectivas, y de modo que haya una real superación de sus problemas estructurales: pobreza, exclusión, marginación, discriminación, invisibilidad etc. Las medidas de restitución se concentran en regresar a las víctimas a las condiciones previas a la

situación victimizante, esto es, mediante la devolución de tierras despojadas, la reubicación o la compensación monetaria del daño acaecido. Las medidas de indemnización contemplan la reparación en dinero o capital de los perjuicios sufridos, teniendo en cuenta para ello una tasación razonable y proporcional. Las medidas de rehabilitación agrupan una serie de políticas y directrices que tienen la finalidad de brindar la atención requerida para reestablecer la situación psicosocial, psicológica y material de las víctimas de desplazamiento forzado. Las medidas de satisfacción, enunciadas por la ley, si van en la dirección de prever actos orientados al restablecimiento moral de las víctimas, esto en cuanto a que contemplan la ejecución de actividades conmemorativas, de reconstrucción de memoria histórica, de ofrecimiento de disculpas públicas y reconocimiento de la dignidad de la población en situación de desplazamiento forzado. Por último, cabe advertir que las garantías de no repetición previstas comprometen al Estado a reforzar su presencia institucional en las zonas de conflicto, esto a razón de erradicar el dominio territorial de grupos armados ilegales y prevenir así acciones de revictimización. Los anteriores acápite se ven fortalecidos en virtud de los decretos 4633, 4634, 4635, 4800 y 4829 de 2011, los cuales fijan procedimientos, formas y fondos de financiación, políticas y programas específicas y metodologías de acceso a los beneficios estipulados.

Conviene subrayar el papel decisivo de la Corte Constitucional, entidad que a través de diversos pronunciamientos jurisprudenciales - sentencias C-795 de 2014, T-083 de 2017, T-028 de 2018, T-386 de 2018, T-119 de 2019 y T-211 de 2019- ha fijado parámetros específicos a las agencias administrativas reparatorias, como: (i) previsión de los factores de riesgo y amenaza en miras de identificar situaciones que puedan derivar revictimización o

acciones violentas contra la población civil (ii) caracterización de la población desplazada de acuerdo a un enfoque diferencial donde se tengan en consideración condiciones específicas de vulnerabilidad y prioridad (iii) destinación de recursos y presupuesto público que corresponda a las necesidades y exigencias de reparación de la población víctima de desplazamiento forzado (iv) adopción de una perspectiva de reparación que tenga como objetivo primordial restituir las condiciones de vida de las víctimas, esto mediante programas de devolución de tierras, compensación dineraria del valor y precio comercial de las tierras despojadas o reubicación (v) implementación de programas de indemnización administrativa que además de reparar incluyan medidas de rehabilitación económica como fomento de emprendimientos, capacitación en actividades productivas agrarias, industriales y comerciales, financiación de iniciativas individuales y colectivas (vi) actualización de los mecanismos de reparación administrativa de tal modo que concuerden con los criterios y lineamientos de derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario y (vii) focalización institucional en reparación de las víctimas que presenten condiciones de vulnerabilidad alarmante y que requieran de una intervención inmediata.

Ahora bien, a partir de la creación de un sistema de justicia transicional, Colombia abre un nuevo capítulo respecto al objetivo de reparación de víctimas de desplazamiento forzado. De hecho, los acuerdos de paz suscritos en la Habana logran canalizar una política de modernización del programa o plan de reparación de víctimas, cuestión que se evidencia con la incorporación de los criterios más rigurosos del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sin lugar a dudas, dentro del contexto sociopolítico nacional resulta casi imposible garantizar el derecho de reparación de las

víctimas por cuanto la justicia tradicional se halla secuestrada y cooptada por una serie de intereses adversos, consecuencia de ello, surge la imperiosa necesidad de institucionalizar un sistema de justicia alternativo, autónomo e independiente, y que no dependa de ninguno de los poderes instituidos convencionalmente. El modelo de justicia transicional acogido para el caso particular del posconflicto en Colombia, se fundamenta en tres aspectos fundamentales: (i) reconocimiento de un estado de guerra permanente y continuado, el cual ha traído consigo consecuencias nefastas a la población civil, sobre todo campesina, indígena y afrodescendiente (ii) reconocimiento de una responsabilidad política de todos los actores armados, incluido el Estado, en los hechos victimizantes y de violencia sistemática así como también de una obligación de reparar a partir del presupuesto estatal y el producto de la confiscación de bienes, cuentas, finanzas y tierras apropiadas ilegalmente de los grupos armados al margen de la ley (iii) obligación del Estado frente al objetivo de garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral. No cabe duda que el diseño institucional de la Jurisdicción Especial para la Paz obedece a las necesidades específicas de verdad, justicia y reparación de las víctimas; la división de la entidad en organismos especializados, permite que las acciones institucionales sean eficaces y no se corra el riesgo de disgregar la función jurisdiccional o de congestionar alguno de los despachos. Algo muy relevante está relacionado a la incorporación de un modelo de justicia restaurativa, hecho que supera los escollos del pasado en materia de reparación, pues la actividad estatal no se concentra solo en impartir justicia, sino también y más intensamente, en ambientar nuevas condiciones sociales, culturales, económicas y políticas que posibiliten de un lado la indemnización y restitución de los derechos de las víctimas, y de otro, asegurar que no vuelvan a ocurrir estos hechos escabrosos de violencia, marginalización y abusos contra la población civil. En ese sentido, emerge una responsabilidad política en cabeza del Estado

como actor garante, el cual debe acompañar los esfuerzos de la Jurisdicción Especial para la Paz con reformas políticas de intervención económica tendientes a cambiar el modelo de distribución de la tierra, garantizar servicios públicos básicos como la salud, educación, saneamiento, agua potable, alcantarillado, redes eléctricas, telecomunicaciones etc. Así las cosas, en el ámbito de la Justicia Transicional colombiana, el criterio de reparación se amplía al punto no de referirse única y exclusivamente a la finalidad de aplicar medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución, indemnización y garantías de no repetición, sino que también compromete la acción estatal e institucional con la materialización de una serie de políticas de emancipación económica de la población víctima en situación de desplazamiento forzado. No sobra comentar que la Jurisdicción Especial para la Paz resuelve en definitiva el tema de las reparaciones judiciales, sin embargo, el acápite de la reparación administrativa queda en deuda y sometida a la voluntad política del gobierno nacional respecto de la implementación sustancial de los acuerdos.

BIBLIOGRAFÍA

AMBOS, kai (2018). La ley de amnistía (Ley 1820 de 2016) y el marco jurídico internacional. En: Justicia transicional y derecho penal internacional. Editora Géminis: Bogotá.

ARNOSO, Maitane y otros (2014). Argentina: diferencias intergeneracionales ante las medidas de justicia transicional'. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos Volumen 25 (2)-Universidad Nacional de Costa Rica: San José de Costa Rica.

ARROYO NAVARRO, Ángela Catalina y otros (2011). Pérdidas y Encuentros. Procesos de Exhumación y Reparación del daño en familiares de víctimas de desaparición forzada durante la última dictadura militar argentina (1976–1983). Memorias del III Congreso argentino-latinoamericano de derechos humanos: “repensar la Universidad en la diversidad latinoamericana”-Universidad Nacional de Rosario: Rosario.

BARBUTO, Valeria y otros (2010). Las víctimas y la justicia transicional: ¿Están cumpliendo los Estado latinoamericanos con los estándares internacionales? Publicación de la Fundación para el debido proceso legal: Washington.

BECERRA-BECERRA, Carmen Andrea (2012) El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: ILSA.

BERINSTEIN, Carlos Martín (2011). Verdad, justicia y reparación: Democracia y derechos humanos en América Latina. Instituto interamericano de derechos humanos: San José de Costa Rica.

BURT, Jo-Marie (2011). Desafiando a la impunidad en tribunales nacionales: juicios por derechos humanos en América Latina. En: Justicia Transicional-Manual para América Latina. Centro Internacional para la Justicia Transicional: Brasilia-Nueva York.

CALDAS BOTERO, Luisa Fernanda (2016). ‘Aproximación a los problemas fundamentales de la justicia transicional. Especial énfasis en las sanciones imponibles en el marco de la jurisdicción especial para la paz’. Revista Derecho Penal y Criminología, Vol. 38, n.º 10- Universidad Nacional: Bogotá.

CASTELLANOS GARCÍA, Andrea del Pilar (2018). El Estado colombiano frente a la reparación de víctimas del conflicto armado: Examen legal de la figura de reparación integral para su implementación. Maestría en Derecho Público. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

CASTELLANOS MORALES, Ethel Nataly (2005). Verdad, justicia y reparación en Argentina, El Salvador y Sudáfrica. Perspectiva comparada. Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 7-Universidad del Rosario: Bogotá.

CASTRO SARDI, Ximena y MUNÉVAR ROJAS, Margarita (2018) Escuchando a las víctimas del conflicto armado colombiano: la experiencia de un dispositivo de atención psicosocial. Revista de Derecho Número 25. Cali: Universidad ICESI.

CASUSO, Gianfranco (2018). Justicia como tránsito o transición hacia la justicia. En: Justicia transicional y derecho penal internacional. Editora Géminis. Bogotá.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Convenios de Ginebra de 1949 sobre protección a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en los combates (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra)

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Protocolos modificatorios de los Convenios de Ginebra de 1949. I, II y III: relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977); relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977); relativo a la adopción de un emblema distintivo adicional (2005)

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Convención de 1972 sobre la prohibición de armas bacteriológicas y su destrucción.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 387 de 1997 por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 1190 de 2008 por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Acto legislativo No 1 del 4 de abril de 2017 por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1922 de 18 de julio 2018 por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

Convención Americana de Derechos Humanos aprobada por la Organización de Estados Americanos-OEA- en 1969.

Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas adoptada en Belém do Pará- Brasil- 1994.

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 2006 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, sentencia C-795 de 2014.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, sentencia T-083 de 2017.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, sentencia T-028 de 2018.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, sentencia T-386 de 2018.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, sentencia T-119 de 2019.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, sentencia T-211 de 2019.

CORREA, Cristián (2011). Programas de reparación para violaciones masivas de derechos humanos: lecciones de las experiencias de Argentina, Chile y Perú. Artículo encontrado en: Justicia Transicional-Manual para América Latina. Informe del Centro Internacional para la Justicia Transicional: Nueva York y Brasilia.

CORTÉS RODAS, Francisco (2018). El fin de la pena en la justicia transicional. En: Justicia transicional y derecho penal internacional. Editora Géminis. Bogotá.

CUERVO, Beatriz y otros (2014). Origen y fundamentos de la justicia transicional. Investigación de la Universidad Distrital. encontrado en: <https://revistas.udistrital.edu.co/index.php/vinculos/article/view/8021/10356>: Bogotá.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder aprobada en 1985 por la Asamblea General de Naciones Unidas.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 1992 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas.

DE ZUBIRÍA SAMPER, Andrés (2018). El desarrollo normativo del acuerdo final de paz. Revista criterio jurídico garantista Volumen 11 No 18. Fundación Universidad Autónoma de Colombia: Bogotá.

F. Ayén (2010). “La Segunda Guerra Mundial. Causas, desarrollo y repercusiones” (Sección Temario de oposiciones de Geografía eHistoria), Proyecto Clío36. ISSN: 1139-6237. <http://clio.rediris.es>

FERNÁNDEZ FIKS, Tomás (2015). Los juicios de lesa humanidad en la Argentina: verdad, justicia y el establecimiento de la memoria colectiva. Revista Jurídica Año 14 No 2- Universidad Nacional de Mar del Plata: Mar del Plata.

FORER, Andreas (2012). Justicia Transicional. Universidad del Sinú-Grupo Editorial Ibáñez: Bogotá.

GOBIERNO DE COLOMBIA (2018). Política de Atención y Reparación a Víctimas. XIII Informe sobre los avances de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto.

GÓMEZ ISA, Felipe (2007). El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos: Bogotá.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Ondiz (2014). Crítica de los totalitarismos tras la Segunda Guerra Mundial y análisis de sus raíces ideológicas y genealógicas. Universidad Nacional de Educación Abierta y a Distancia: Bogotá.

GUAQUE CARDENAS, Marcela Natalia (2017). ¿Se garantizan los derechos de las víctimas en el actual proceso de paz que se está implementando en Colombia, especialmente su derecho a la justicia con las penas alternativas que contempla la jurisdicción especial para la paz? Revista de Estudios Ius Novum: Santiago de Chile.

GUCLIELMUCCI, Ana (2017). Transición política y reparación a las víctimas del terrorismo de Estado en Argentina: algunos debates pendientes. Revista de Sociedad, Cultura y Política en América Latina Vol. 4, N° 5: Buenos Aires.

HUHLE, Rainer (2011). Hacia una comprensión de los “crímenes contra la humanidad” a partir de Núremberg. Revista Estudios Socio-Jurídicos, 13(2): Bogotá.

HUYSE, Luc (2013). La justicia transicional después de la guerra y la dictadura: aprendizajes desde la experiencia europea (1945-2010). CEGES-SOMA: Bruselas.

LOPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio-USCANGA BARRAS, Abril (2013). El marco jurídico para la paz desde la perspectiva de la responsabilidad internacional del Estado. Revista JURÍDICAS No 2 Vol. 10-Universidad de Caldas: Manizales.

LOYO CABEZUDO, Joana (2017). La justicia transicional en Colombia: ¿Un instrumento creado para erradicar la impunidad? Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal-ANIDIP ANIDIP, 5: Bogotá.

MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. Prolegómenos. Derechos y Valores Volumen X No 20. Universidad Militar Nueva Granada: Bogotá.

MARTÍNEZ CORTÉS, Paula (2013). Ley de víctimas y de restitución de tierras en Colombia en Contexto: Un análisis entre las contradicciones del modelo agrario y la reparación a las víctimas. Berlín: TDCL-TNI.

MARTÍNEZ SANABRIA, Claudia Margarita (2018). La reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia en el marco de la justicia transicional. Tesis doctoral. Madrid: Universidad Complutense.

MARTÍNEZ VOLKMAR, Juan José (2017). Jurisdicción Especial para la Paz y su relevancia en la convulsa coyuntura política colombiana. Revista Ratio Juris Vol. 12 N.º 25. Bogotá.

MEDINA AGUILAR, Claudia (2017). La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP): claridades e incertidumbres de un modelo innovador de justicia transicional. Cuadernos de estrategia. Bogotá.

MEJÍA CÁEZ, Miguel Ramón (2017). El derecho Internacional de los Derechos Humanos, un nuevo concepto. Revista Justicia No 32- Universidad Simón Bolívar: Barranquilla.

MUÑOZ MURILLO, Edwin Arturo (2013). El Derecho a la Reparación de las víctimas del conflicto armado interno: reparación excepcional en el marco de la justicia transicional. Maestría en Derecho. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

OEA. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura DE 1985.

OEA. Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas de 1994.

ONU. Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto.
Nueva York y Ginebra, 2009, p. 5

ONU. Convención de Ottawa de 1997 sobre la prohibición de minas antipersonales.

ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

ONU. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales DE 1966.

OSORIO MONTOYA, Rodrigo Orlando (2017). Paz o desmovilización: justicia transicional, indultos, amnistías, perdones judiciales y posconflicto. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Volumen 47 No 126-Universidad Pontificia Bolivariana: Medellín.

PATIÑO YEPES, Álvaro Alfonso (2010). Las reparaciones simbólicas en escenarios de justicia transicional. 5121Revista Latinoamericana de Derechos Humanos Vol. 21 (2): 51: San José de Costa Rica.

PEREIRA, Pamela (2011). Las sendas de la judicialización: una mirada al caso chileno. En: Justicia Transicional-Manual para América Latina. Centro Internacional para la Justicia Transicional: Brasilia-Nueva York.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 2569 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 2569 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 2007 de 2000, por el cual se reglamentan parcialmente los Artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 2131 de 2003, por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 250 de 2005 por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 1997 de 2009 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1190 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 4633 de 2011 por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades indígenas.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 4634 de 2011, por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 4635 de 2011, Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 4800 de 2011 por el cual se reglamenta la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 4829 de 2011 por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 0790 de 2012 por el cual se trasladan las funciones del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia – SNAIPD, al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada – CNAIPD, al Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Decreto 1377 de 2014 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 Y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 2569 por el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 Y 68 de la Ley 1448

de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2° del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 2460 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 172 de la Ley 1448 de 2011, se adopta la Estrategia de Corresponsabilidad de la política pública para las víctimas del conflicto armado interno y se modifica el parágrafo 2 del artículo 2.2.8.3.8 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Resolución 00351 de 2015 por la cual se desarrolla el procedimiento para la entrega de atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas – RUV.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Resolución 01126 de 2015 por la cual se adoptan los criterios técnicos de evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad y el índice Global de Restablecimiento Social y Económico de las víctimas de desplazamiento forzado.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Resolución 289 de 2016 por la cual se define el proceso de aplicación de los principios de subsidiariedad y concurrencia, en la estrategia de corresponsabilidad para la vigencia 2016.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Resolución 60/147 de 2015 de la Organización de Naciones Unidas respecto a Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos

humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

RAUSCHENBERG, Nicholas (2015). Justicia y verdad en la transición argentina. Notas sobre el lugar de la memoria ejemplar. Revista Entramados y Perspectivas de la Carrera de Sociología de la Universidad de Buenos Aires Volumen 8 Numero 8: Buenos Aires.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Constitución Política de 1991

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional, Sentencia C-873 de 2003, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional, Sentencia T-083 de 2017, magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, magistrada ponente Diana Fajardo Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional, Sentencia C-019 de 2018, magistrada ponente Diana Fajardo Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el gobierno colombiano y el Estado Mayor de las FARC-EP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 magistrados Ponentes Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño,

Rodrigo escobar Gil, Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional, sentencia C-674 de 2017, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional, sentencia C-025 de 2018 Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Comunicado No 32 de 15 de agosto de 2018, entrega informe detallado sobre sentencia C-080 de 2018 Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la paz sección de apelación, Auto TP-SA (19) de 21 de agosto de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la paz sección de apelación, Auto TP-SA (021) de 21 de agosto de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la paz sección de apelación, Auto TP-SA n.º 020 de 21 de agosto de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la paz sección de apelación, en Auto TP-SA No. 037 de 17 octubre de 2018.

ROMEIKE, Sanya (2016). La justicia transicional en Alemania después de 1945 y después de 1989. Editorial Academia Internacional de los Principios de Núremberg: Berlín.

RUBIO ESCOLAR, Sinthya (2013). los programas de reparaciones como respuesta a la necesidad de resarcir violaciones graves de los derechos humanos. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n° 18: Bogotá.

SALMÓN, Elizabeth (2011). Algunas reflexiones sobre derecho internacional humanitario y justicia transicional: lecciones de la experiencia Latinoamericana. En: *Justicia Transicional-Manual para América Latina*. Centro Internacional para la Justicia Transicional: Brasilia-Nueva York.

SIKKINK, Kathryn y otros (2014). *Reparaciones integrales en Colombia: logros y desafíos*. Evaluación Comparativa y Global. Cambridge: Universidad de Harvard.

SUÁREZ ARELLANO, Carmen (2014). *La interpretación simultánea y los juicios de Nuremberg*. Universidad de Alcalá: Alcalá de Henares.

UNESCO. *Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*.

UNICEF. *Protocolo facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados*.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo y otros (2006). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Centro de estudios de derecho, justicia y sociedad-Dejusticia. Ediciones Antropos: Bogotá.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo y otros (2014). *Justicia para la paz-crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Colección Dejusticia: Bogotá.

<https://www.jep.gov.co/Paginas/JEP/Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz.aspx>. Información consultada el día 15 de noviembre de 2018.

ZOLO, Danilo (2007). La justicia de los vencedores de Núremberg a Bagdad. Publicaciones Análisis Político: Buenos Aires.

ZUBIETA M, Elena (2015). Argentina: el impacto de la implementación de medidas de justicia transicional. Revista Psicología Política Volumen 5 No 32: Sao paulo.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-478-17.htm>. Consultado el 15 de noviembre de 2018

https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_145.pdf